



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

GACETA MUNICIPAL

CONCEJO DEL MUNICIPIO AMBROSIO PLAZA - GUARENAS
"14 DE FEBRERO DE 1621"

AÑO: MMXVI
MES: XII

Guarenas, 28 de Diciembre de 2016

Nº: **362-2016**

SUMARIO

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DEL MUNICIPIO AMBROSIO PLAZA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

Artículo 4.- En la Gaceta Municipal se publicarán: a) Las Actas de las Sesiones Públicas del Concejo Municipal. b) Las Ordenanzas y los Acuerdos que afecten la Hacienda Municipal, una vez promulgados por el Alcalde. c) Los Reglamentos y Decretos dictados por el Alcalde. d) El texto de los discursos de Orden pronunciados en las Sesiones Extraordinarias, Solemnes o Especiales, cuando así sea aprobado por la Cámara Municipal. e) El Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos, el Informe de la Ejecución Física y financieras del Presupuesto de Gastos, así como el Balance del Tesoro y la Hacienda Municipal y demás estados financieros del Municipio. f) Los avisos y notificaciones de la Cámara Municipal de la Alcaldía y demás Unidades Organizativas del Ayuntamiento. g) Cualesquiera otras publicaciones que la Cámara Municipal o la Alcaldía considere conveniente.

PARAGRAFO UNICO: Los Actos Judiciales, Carteles de Remates, Edictos, Carteles de Citación, Requisitorias, Avisos de Licitación y demás documentos expedidos por cualquiera autoridad pública para su publicación podrán ser insertados en la Gaceta Municipal previo el pago de los derechos que ocasione, con una tarifa fijada por Resolución del Alcalde.

Artículo 5.- Las Ordenanzas y Acuerdos que afecten la Hacienda Municipal, Reglamentos, Resoluciones y Decretos, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general quedan obligados a su observancia y cumplimiento.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA



CONCEJO DEL MUNICIPIO
"AMBROSIO PLAZA"
GUARENAS

El Concejo Municipal del Municipio "Ambrosio Plaza" del Estado Bolivariano de Miranda en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; Artículo 54 Numeral 1 y Artículo 95 Numeral 1 de la Ley de Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS DEL
MUNICIPIO AMBROSIO PLAZA DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular y establecer el procedimiento, los requisitos y las obligaciones o deberes que deben cumplir las Personas Naturales, Jurídicas, o Entes de cualquier naturaleza, para ejercer en forma habitual o transitoria, en Jurisdicción de este Municipio, actividades económicas, comerciales, industriales de servicio o de índole similar, contempladas en el Clasificador de Actividades Económicas establecido en esta Ordenanza, y el Impuesto sobre las Actividades Económicas que deben pagar quienes ejercen tales actividades con fines de lucro en o desde la jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza, así como la Licencia para ejercer tales Actividades.

Artículo 2: Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. Impuesto: El tributo municipal que grava el ejercicio habitual de cualquier actividad económica lucrativa de carácter independiente ocurrida desde o

en la Jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza por el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.

2. Actividad Económica: Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

4. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, aquella actividad constituida por actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil.

5. Actividad de Servicios: Toda actividad dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios por medio de una prestación de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual, a cambio de una contraprestación.

6. Actividad Financiera Bursátil: Toda actividad que busque un beneficio material y económico relacionada con las operaciones que realizan las Instituciones Financieras, Casas de Bolsa, Agencias de Inversión, conectadas en el ámbito financiero, Mesa de Dinero, Mercado de Capitales en general.

7. Actividad de Índole Similar: Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro según lo dispuesto en esta Ordenanza.

8. Actividad Sin Fines de Lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

TÍTULO II

DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 3: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en o desde la jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda, deberá solicitar y obtener la respectiva licencia, antes del inicio de sus Actividades la cual se renovara anualmente, previa presentación de la declaración de ingresos brutos y el pago de una tasa equivalente a Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Primero: La actividad de comercio eventual o ambulante estará sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas y demás condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal no renovará la Licencia de Actividades Económicas a aquellos Contribuyentes que estén en condición de morosidad por éste u otro tributo municipal.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal no renovará la Licencia de Actividades Económicas a aquellos Contribuyentes que no cumplan con los requisitos para la renovación de Expendio de Alcohol y Especies Alcohólicas exigidos por las normas nacionales y municipales, en los casos de establecimientos que exploten individual o simultáneamente dicho ramo.

Artículo 4: La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio fácilmente visible y legible del establecimiento, a los fines de la verificación o fiscalización.

Artículo 5: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al Interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 6: La solicitud y tramitación de la Licencia de Actividades Económicas, causará una tasa administrativa equivalente a diez Unidades Tributarias (10 U.T.) para los nuevos Contribuyentes y de cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) para los ya establecidos que deban renovarla previa presentación de la declaración de ingresos brutos.

Artículo 7: La Licencia de Actividades Económicas deberá solicitarse por escrito por ante la Dirección de Administración Tributaria, anexando los formularios especiales que al efecto autorice o elabore la Administración Tributaria Municipal.

En dichos formularios deberán expresarse:

1. El nombre de la persona natural, de la firma personal o la razón social del solicitante, bajo la cual el establecimiento o el fondo de comercio si fuera el caso, ejercerá la actividad económica.
2. Número del Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
3. La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.
4. La clase o clases de actividades económicas a desarrollar debidamente catalogadas o especificadas según el clasificador anexo a esta Ordenanza.
5. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.
6. El capital social, o en su defecto, el capital invertido en el negocio a desarrollar.
7. El horario de trabajo a establecer.
8. La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento de los próximos institutos educativos, funerarias, puestos de seguridad pública, centros médicos y asistenciales, iglesias, funerarias, estaciones de servicio y expendio de bebidas alcohólicas.
9. La determinación del impuesto correspondiente al primer ejercicio económico o estimación del monto a generarse, si fuere el caso, o para el periodo en que ejercerá la actividad si ésta fuese eventual.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
3. Original y copia de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

4. Original y copia de la Constancia de Conformidad de Uso, expedida por el órgano competente.
5. Solvencia Municipal, en el caso de ejercer o haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del Municipio.
6. Copia del documento de propiedad o Contrato de Arrendamiento o documento que comprueben la ubicación física del Contribuyente en el Municipio.
7. Solvencia Municipal del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario y del Impuesto Sobre el Inmueble Urbano.
8. En el caso de franquicias y concesionarios, copia del contrato respectivo.
9. Original y copia de la Planilla del Impuesto Sobre la Renta (I.S.L.R.) desde la fecha de inscripción en el Registro Correspondiente.
10. En el caso de tratarse del ejercicio eventual de actividades económicas por parte de los que no tienen sede o establecimiento en este Municipio, notificación por escrito de la fecha inicio y el lapso de duración de las mismas.
11. Constancia de haber cumplido con los requisitos para la Instalación de Expendio de Alcohol y Especies Alcohólicas exigido por las normas nacionales y municipales, en los casos de establecimientos que deseen explotar individual o simultáneamente dicho ramo.
12. Constancia emitida por el cuerpo de Bomberos.

Parágrafo Primero: A los fines de la determinación inicial, autoliquidación y pago del impuesto correspondiente al primer ejercicio económico, los Contribuyentes formularán la declaración jurada anual de ingresos brutos estimada, abarcando el lapso comprendido entre el día de su instalación y el treinta y uno (31) de diciembre.

Parágrafo Segundo: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

Parágrafo Tercero: Cuando se trate de actividades que por su naturaleza sean de carácter estratégico y de seguridad para el Estado Venezolano, y que por ende,

demanda una especial atención, regulación y control por parte de los distintos organismos que lo componen, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar para los efectos de la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, la autorización del Consejo Comunal ubicado en el área geográfica en el cual pretenda ejercer actividad económica el solicitante.

Parágrafo Cuarto: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

Parágrafo Quinto: Los ruteros distribuidores de productos y mercancías a través de un vehículo automotor en jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda, a los fines de su inscripción, adicionalmente deberán presentar: **a)** Fotografía del vehículo automotor a través del cual pretenda ejercer la actividad, **b)** Certificado de Solvencia Municipal vigente por el pago del Impuesto Sobre Vehículos, **c)** Copia fotostática del título de propiedad del vehículo automotor y del Carnet de Circulación, **d)** Copia fotostática de la Licencia de Conducir vigente y **e)** Copia fotostática del Certificado Médico del conductor del vehículo vigente.

Artículo 8: La Administración Tributaria Municipal otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

Parágrafo Primero: El Contribuyente está obligado a retirar por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal la resolución interna, a través de la cual se otorgará la Licencia de funcionamiento, liquidándose a su vez el Impuesto sobre Actividades Económicas para el periodo fiscal respectivo, dentro del lapso indicado en el presente Artículo.

Parágrafo Segundo: Una vez otorgada la Licencia de Actividades Económicas, el Contribuyente podrá requerir le sea expedida una copia certificada de la misma, debiendo en todo caso solicitarla por escrito ante la Administración Tributaria Municipal, y cuya expedición, causará una tasa administrativa equivalente a cero coma cinco Tributarias (0,5 U.T).

Artículo 9: No obstante de lo dispuesto en los Artículos precedentes, el Alcalde o Alcaldesa o el Funcionario Delegatorio competente, podrá conceder una Licencia Provisional, renovable hasta por seis (6) meses, en aquellos casos en que el ejercicio de la actividad económica contradiga las disposiciones legales sobre zonificación urbana y no cause impacto ambiental o algún tipo de riesgo no controlado a la localidad. En estos casos, el solicitante deberá cumplir además de todas las exigencias expresadas en el presente Capítulo, con la expedición de la autorización del Consejo Comunal ubicado en el área geográfica en el cual pretenda ejercer la actividad económica.

Parágrafo Único: Podrá concederse Licencia Provisional por la ausencia temporal de alguno de los requisitos o exigencias expresadas en el presente Capítulo, previa aprobación del Director (a) de la Dirección de Administración Tributaria, con decisión motivada.

Artículo 10: El Contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas por el funcionamiento en un plazo máximo de treinta (30) días continuos de producido el cese o paralización de actividades, por ante la Administración Tributaria Municipal; anexando los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
2. Original y copia de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, la copia certificada en caso de extravío, deterioro o pérdida de la misma.
4. Declaración definitiva o el ajuste entre los ingresos brutos estimados y los ingresos totales obtenidos durante el periodo en que se ejercieron las actividades económicas.
5. Certificado de Solvencia Municipal.
6. Copia de la planilla de pago del ajuste referido en el Numeral 4 de este Artículo, si resultare un impuesto definitivo mayor al monto de anticipo pagado.

Parágrafo Único: Si para el momento del retiro de la Licencia de Actividades Económicas el Contribuyente obtuviese un Crédito Fiscal producto de la compensación entre el monto del anticipo de impuesto pagado y el impuesto efectivamente causado, éste podrá computarse a otra obligación tributaria municipal que adeudare el Contribuyente, y si tal obligación no existiere, la Administración Tributaria Municipal previa verificación, le otorgará una Constancia de Compensación Tributaria. Dicho documento, tendrá un plazo de vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de terminación o cese de actividades, y podrá ser aprovechado en una sola oportunidad por cualquiera de los Representantes Legales que decidan en el futuro ejercer una actividad económica igual o distinta a la recientemente fenecida en jurisdicción de este Municipio.

Artículo 11: La Licencia de Actividades Económicas quedará sin efecto:

- 1.- Cuando el establecimiento o negocio de que se trate haya cesado en sus actividades por cualquier causa.
- 2.- Cuando por decisión de las autoridades municipales, se ordene su

cancelación en virtud de causas que la hagan procedente.

Parágrafo Primero: En el caso del Numeral 1 de este Artículo, se considerará terminado el ejercicio el día de cesación de actividades, y los Contribuyentes deberán participarlo por escrito, presentar la declaración correspondiente al periodo, autoliquidar y pagar el impuesto resultante, dentro del mes siguiente a la fecha de terminación, a objeto de que el establecimiento sea excluido del Registro de Información de Contribuyentes. La exclusión se hará después de verificado el contenido de la notificación, sin perjuicio del cobro de los adeudos que el Contribuyente tuviere pendiente con el Fisco Municipal. Culminada la verificación, se expedirá previa solicitud y comprobación de cualidad la constancia de No Contribuyente.

Parágrafo Segundo: En el caso del Numeral 2 de este Artículo, una vez expedida la respectiva licencia y realizada la fiscalización al mencionado establecimiento en ejercicio de las actividades que por su índole o situación pudiere alterar al orden público, presentar alto grado de peligrosidad o índice de riesgo en materia de seguridad pública o siniestro, ser contaminante o degradar el ambiente de forma determinante, perjudicar la salud o constituya amenaza para la moral pública, la paz social o cuando infrinja otras disposiciones legales vigentes que presenten un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales

Artículo 12: La ausencia de la Licencia de Actividades Económicas legalmente expedida conforme a esta Ordenanza, no exime al infractor de la obligación de presentar la declaración jurada anual de ingresos brutos y el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 13: La solicitud deberá negarse cuando el establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación pudiere alterar al orden público, presentar alto grado de peligrosidad o índice de riesgo en materia de seguridad pública o siniestro, ser contaminante o degradar el ambiente de forma determinante, perjudicar la salud, o constituyan amenaza para la moral pública, la paz social, esté en contravención con las disposiciones sobre zonificación vigentes o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes que presenten un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales. En el caso de que tales supuestos o situaciones se comprobaren una vez expedida la respectiva Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal procederá mediante Resolución motivada a revocarla y a practicar la clausura del establecimiento.

Artículo 14: Las Actividades Económicas ejercidas por comerciantes informales o ambulantes, que se desarrollen en áreas Públicas en Jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza, estará sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas de conformidad con el Artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Para lo cual se expedirá una autorización administrativa de carácter provisional, de conformidad con los requisitos y formalidades exigidos(as) por la Administración Tributaria Municipal, y cuya expedición causará una tasa de dos (2) Unidades Tributarias.

Parágrafo Único: las actividades económicas ejercidas por comerciantes informales o ambulantes, deberán pagar un impuesto anual fijo; expresado en Unidades Tributarias (UT), Conforme a lo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas. Estos contribuyentes deberán pagar Bimestralmente por concepto de Impuesto, el monto que resulte de dividir el monto que le corresponda según el Clasificador de Actividades entre seis bimestres. Para poder ejercer dicho comercio informal es obligatoria la inscripción ante la Administración Tributaria, la cual llevara un registro de este tipo de contribuyentes. El Alcalde o Alcaldesa establecerá mediante Reglamento, su organización y regulación, así como la forma, plazos y condiciones de la tributación, y procurará la democracia participativa y la autogestión, la práctica de la solidaridad, el desarrollo local, y la sustentabilidad.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 15: El Contribuyente que aspire ejercer nuevas actividades a incorporarse en un establecimiento ya autorizado, y que por ende, no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar preliminarmente y por escrito la extensión de la misma por ante la Administración Tributaria Municipal, previa presentación del Uso Conforme. Igualmente, aquel Contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar por escrito la desincorporación del ramo explotado por ante la dependencia competente de la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, seguirá tributando por esas actividades autorizadas más no ejercidas en base al Mínimo Tributante Anual establecido en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza.

En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

1. Original y copia de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
2. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, la copia certificada en caso de extravío, deterioro o pérdida de la misma.
3. Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
4. Certificado de Solvencia Municipal.

Artículo 16: El Contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio, deberá solicitar por escrito la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria Municipal, a la que deberá anexar los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Asamblea correspondiente, en el cual se especifique el cambio de domicilio fiscal, si aplicare.
2. Original y copia de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal competente.
3. Original y copia de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
4. Certificado de Solvencia Municipal del nuevo y anterior establecimiento.
5. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del Contribuyente en el nuevo establecimiento.
6. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F) actualizado, si aplicare.

Artículo 17: El Contribuyente, que en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitar por escrito la actualización de datos por ante la Administración Tributaria y anexar los siguientes recaudos:

1. Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, o copia de las actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión.
3. Original y copia de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
4. Certificado de Solvencia Municipal.

Parágrafo Único: En los casos de compra y venta de acciones de empresas y de cambios en la junta administradora, deberá consignarse los mismos recaudos anteriormente referidos, excepto el establecido en el Numeral 2 del presente Artículo, y en su lugar, se consignará copia del Acta de Asamblea o de Junta Directiva respectiva.

Artículo 18: El Contribuyente que modifique su razón social, deberá solicitar por escrito la actualización de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria Municipal, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

1. Copia del Acta de Asamblea o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.
2. Original y copia de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F) con la nueva razón social.
4. Certificado de Solvencia Municipal.

Artículo 19: El Contribuyente que desee modificar de manera temporal o permanente el horario de ejecución de la actividad económica ejercida en un establecimiento ya autorizado, deberá participarlo previamente y por escrito por ante la dependencia competente de la Administración Tributaria Municipal, a los fines de la actualización en el Registro de Información respectivo, y deberá solicitar la renovación de la Licencia de Actividades Económicas, en caso de reflejarse en la autorización administrativa el horario correspondiente.

Artículo 20: La Administración Tributaria Municipal autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 21: Los Sujetos Pasivos deberán solicitar las modificaciones previstas en el presente Capítulo, en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de los siguientes eventos:

- a) De la fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o la fusión.
- b) De la fecha de registro del Acta de Asamblea o de la Junta Directiva en la que se deje constancia de la compra y venta de acciones, cambio de la junta administradora, cambio del domicilio fiscal y cambio de razón social.

Parágrafo Primero: La disposición contenida en este Artículo no aplica para la modificación del horario de ejecución de la actividad económica ejercida, ya que dicho trámite se hará previamente a la materialización del hecho.

Parágrafo Segundo: La omisión de solicitar y comunicar las modificaciones especificadas en el presente Capítulo, hará que se consideren subsistentes y válidos los datos que se informaron con anterioridad, a los efectos jurídicos tributarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 22: No podrán enajenarse, gravarse, cederse o traspasarse por cualquier título, los establecimientos comerciales o industriales o de índole similar cuyos propietarios adeuden total o parcialmente, el impuesto a que se refiere esta Ordenanza. A tal efecto, el Registrador o Notario competente para dar curso a los documentos relacionados con alguna de estas operaciones deberá pedir y hacer constar en la nota respectiva, que tuvo a la vista el correspondiente certificado de solvencia.

TÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 23: El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por el ejercicio habitual en o desde la jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda, de una o varias actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, ejercidas con fines de lucro o remuneración.

Parágrafo Único: La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o la naturaleza del objeto perseguido, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se hubiesen producido los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación.

Artículo 24: El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades Alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Artículo 25: A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto.

Parágrafo Único: Cuando se trate del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que deba ejecutarse en jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza, por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, domicilio o establecimiento, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 26: La base imponible para el cálculo del impuesto será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, por el desarrollo de actividades económicas de industria, de comercio, financieras, de servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio, o que deban considerarse como realizadas en éste de conformidad con las reglas previstas en la presente Ordenanza o en los acuerdos de armonización tributaria celebrados para tal fin. Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

Artículo 27: Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera regular reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos, en dinero, y que no sean consecuencia de un préstamo, o de otro contrato semejante, ni que provenga de actividades de naturaleza esencialmente civil.

Artículo 28: Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

1. Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.
2. Para quienes realicen actividades bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de portafolios y servicios, y cualesquiera otros ingresos accesorios provenientes de actividades realizadas por estas instituciones financieras, excepto los que se reciban en calidad de depósitos.
3. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
4. Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas, (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de las anulaciones, salvamentos de siniestros, así como el producto de la explotación de sus servicios.

5. Para los agentes comisionistas en el área y por la actividad de corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros basándose en porcentajes, el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de su gestión de intermediación o por los servicios prestados.

6. Para los agentes comisionistas, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se fijará a los efectos específicos de esta Ordenanza, sobre el valor en las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o explotación que gestionen o trafiquen dichos agentes.

7. Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de "Transporte de carga", los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde o hacia este Municipio.

8. Para quienes exploten las actividades de Casino, Salas de Bingo o de Alquiler de Máquinas Recreativas o de Juegos de Azar, los ingresos brutos no destinados a la premiación de los apostadores.

Artículo 29: No forman parte de la base de cálculo los siguientes conceptos:

1. Los importes que constituyen reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.

2. Los ingresos percibidos por los sujetos pasivos con ocasión de la eventual enajenación de activos fijos.

3. Los importes correspondientes a amortizaciones de capital en los Contratos de Leasing o de Arrendamiento Financiero.

4. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.

5. Los demás conceptos excluidos por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Primero: Los reintegros a que se refiere el Numeral 4 de este Artículo serán considerados reembolso de gastos cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Que el monto del reembolso de los gastos hechos por el prestador de servicios haya sido efectuado por cuenta o mandato del receptor de los mismos, según contrato.

2. Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.

3. Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio. En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en la presente Ordenanza.

Parágrafo Segundo: En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viajes y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

Artículo 30: Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1. Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando éstas hayan sido reportadas como ingreso.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS DE LAS PRESTACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 31: Es Contribuyente toda persona natural o jurídica que realice de manera habitual o permanente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro o remuneración, en o desde la jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza. En consecuencia, se considerarán Residentes los Contribuyentes que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Quienes estén domiciliados conforme a su Registro Constitutivo y Registro de Información Fiscal (R.I.F.), en jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda.

b) Quienes conforme a los recaudos presentados ante la Administración Tributaria Municipal, demuestren legalmente la instalación de la sede principal, de sucursales, de agencias, oficinas o de cualquier otro establecimiento o base fija que demuestre el ejercicio habitual o permanente de la actividad económica en jurisdicción del Municipio.

c) Quienes lleven sus registros contables, conforme a las prescripciones de la Legislación Nacional y Principios Contables de Aceptación General, de

manera que permitan determinar el movimiento económico en jurisdicción del Municipio, de acuerdo a las operaciones habituales aquí realizadas.

Parágrafo Primero: Se consideran Contribuyentes Transeúntes a los efectos de esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica que realice actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro o remuneración de modo temporal o por un tiempo determinado dentro de la jurisdicción del Municipio, sin que hubiere alcanzado el carácter de Contribuyente Residente, de acuerdo a las previsiones de este Artículo.

Parágrafo Segundo: Se consideran Contribuyentes Eventuales a los efectos de esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica que realice actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro o remuneración en determinadas épocas del año, en establecimientos removibles o temporales, colocados en la vía pública o en cualquier sitio del dominio público municipal o del dominio privado con acceso al público, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Parágrafo Tercero: Se consideran Contribuyentes Ambulantes a los efectos de esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica que realice actividades económicas de comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro o remuneración en determinadas épocas del año, en sitios fijos abiertos al público, en forma móvil o en lugares determinados o mediante el ofrecimiento en forma domiciliaria de productos, mercancías o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio, y siempre que cuenten con la autorización previa de las autoridades competentes.

La condición de Contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Artículo 32: Son responsables solidarios los adquirentes, poseedores o usufructuarios, bajo cualquier título de fondos de comercio e inmuebles y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con solidaridad jurídica o sin ella, por las obligaciones tributarias o administrativas pendientes por cumplir de los anteriores propietarios o usufructuarios que operaban anteriormente en el local en cuestión, así como los adquirentes del activo de las empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. Para los efectos de este Artículo, se considerarán sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas o bien a los socios o accionistas de las empresas que cesen sus

actividades comerciales y /o industriales en el Municipio bajo cualquier otra circunstancia. Esta responsabilidad cesará a los cuatro (4) años de comunicada la operación a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 33: No se otorgará Licencia de Actividades Económicas a ninguna persona natural o jurídica que pretenda operar en un establecimiento cuyo anterior poseedor, titular de la Licencia o usufructuario, no hubiere dado cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza con el Fisco Municipal. El solicitante será solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones incumplidas.

Parágrafo Único: Serán solidariamente responsables los propietarios de inmuebles donde funcionan establecimientos mercantiles del cumplimiento de las obligaciones tributarias no prescritas e incumplidas por el arrendatario poseedor o usufructuario del inmueble donde funcionan dichos establecimientos.

Artículo 34: Todo órgano o ente contratante u ordenador de pago, adscrito o perteneciente a la Alcaldía del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda, deberá requerir sin excepción, antes de proceder a la adjudicación o al otorgamiento de la Buena Pro y antes de efectuar cada pago previsto en un Contrato, Orden de Compra, de Servicio o documento equivalente; el respectivo Certificado de Solvencia Municipal vigente y debidamente expedido por la Administración Tributaria Municipal. La violación de este dispositivo legal acarreará a los funcionarios involucrados en la adjudicación y/o en el pago de que se trate, las sanciones que le sean aplicables y determinadas por los Órganos de Control Posterior.

CAPÍTULO IV

DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

Artículo 35: Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio.

Artículo 36: Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios en o desde el cual una persona natural, jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza. El término establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección, de administración, una sucursal, oficina, local, galpón, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación, montaje, centro de actividades, minas, canteras, pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados

o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute o se entienda ejecutada la actividad en el Municipio.

Artículo 37: Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.

Artículo 38: Cada establecimiento requerirá de una licencia de funcionamiento, aún cuando la persona natural o jurídica propietaria o responsable del mismo, explote simultánea o separadamente establecimientos o negocios de igual o diferente naturaleza.

Constituyen establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a personas diferentes, aún cuando funcionen en el mismo local y con idéntica actividad.
2. Los que siendo del mismo propietario, estuvieren ubicados en locales diferentes, aun cuando ejerzan la misma actividad.
3. Los que, no obstante pertenecer al mismo Contribuyente y compartir el mismo local se destine a actividades distintas.

Parágrafo Único: A los fines del presente Artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona, natural o jurídica, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

CAPÍTULO V

DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

Artículo 39: El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, financiera, de servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva.

Parágrafo Único: Todas las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar de establecimientos a instalarse en la jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza serán clasificadas por La Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable, en el Clasificador de Actividades Económicas al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 40: El Clasificador de Actividades Económicas, parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable bimensual para los casos en que proceda.

Artículo 41: El Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar se determinará por anualidades. A tal efecto, el período fiscal estará comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 42: El Contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos (2) o más ramos o grupos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas, de manera que el ingreso y/o venta efectivamente percibido(a) y otras operaciones efectuadas, deberán estar debidamente registrados(as) y detallados(as) en los Libros Oficiales de Contabilidad por cada ramo explotado en el Municipio, además de estar debidamente sustentados(as) a través de la documentación comprobatoria, a los fines de la fiscalización. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas sujetas a gravámenes municipales distintos, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 43: Los Contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando les sean requeridos.

Artículo 44: Cuando el monto del impuesto calculado sobre la base del movimiento económico sea inferior al señalado como mínimo tributable bimensual, que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el Contribuyente tributará por la cantidad mínima que se fije como mínimo tributable.

Parágrafo Único: El Contribuyente que por una u otra razón haya ejercido actividad económica no generadora de ingresos brutos, deberá tributar conforme al mínimo tributable bimensual que le corresponda según el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 45: A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción de este Municipio y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del

impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad comercial efectuada en el Municipio. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.

2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio, aún cuando posea agentes, corresponsales, vendedores o representantes comerciales que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.

3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.

4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos e indistintamente de que la obra o servicio sea contratada(o) por personas diferentes durante el año gravable, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio y por ende, el Contribuyente estará sujeto a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.

5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural o Jurídica que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.

6. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.

7. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, éste se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.

8. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable,

Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza. Si los usuarios están domiciliados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

Parágrafo Primero: Cuando se trate del ejercicio de actividades , comerciales o de servicios que deban ejecutarse en jurisdicción de este Municipio por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, domicilio o establecimiento, ni actúen a través de representantes, intermediarios o comisionistas si no directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

Parágrafo Segundo: Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, intermediarios, concesionario al mayor y al detal y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, tributarán por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.

Artículo 46: Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo al procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aún cuando estén formalmente conformes con el derecho, la decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al Municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los Contribuyentes entre sí, con terceros o con el Fisco Nacional.

CAPÍTULO VI

DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE INGRESOS BRUTOS, DE LA AUTOLIQUIDACIÓN Y DEL PAGO DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DECLARACIÓN JURADA BIMENSUAL

Artículo 47: Los Contribuyentes sujetos al pago del Impuesto liquidado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a presentar una declaración de ingresos brutos discriminadas por cada una de las actividades económicas que forman parte de esta Ordenanza, y autoliquidar el monto del impuesto resultante y

pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.

Parágrafo Único: A los fines de esta Ordenanza, se entiende por ejercicio de actividades en forma permanente las que se realizan en forma habitual y continua en locales e inmuebles o instalaciones fijas, por periodo no menor a un (1) año, o por tiempo indeterminado superior al año.

Artículo 48: La declaración prevista en el Artículo anterior se realizará conforme a las siguientes normas:

1. Para la determinación y autoliquidación del impuesto del ejercicio económico que se inicia, se presentará la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio anterior, los cuales serán la base imponible para la autoliquidación inicial. Esta declaración se presentará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.

2. Para realizar el ajuste, el contribuyente previamente a la presentación de la declaración para el ejercicio siguiente, deberá autoliquidar el monto del impuesto definitivo sobre la base de la declaración de los ingresos realmente percibidos durante el ejercicio que finaliza y si el monto liquidado fuere mayor a la cantidad pagada como Impuesto inicial, deberá pagar la diferencia en una sola porción antes de presentar la nueva declaración. La copia desglosada del comprobante de pago se acompañara a la declaración.

Artículo 49: Los Contribuyentes que no tengan un año en actividad para la fecha en que están obligados a remitir la declaración definitiva anual, la formularán abarcando el lapso comprendido entre el día de su instalación y el treinta y uno (31) de diciembre.

Artículo 50: Al presentar la declaración definitiva anual, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al Contribuyente que presente los siguientes recaudos:

1. Copia fotostática y legible del Estado de Ganancias y Pérdidas, o en su defecto, del Mayor Analítico o Balance de Comprobación debidamente firmados y sellados por un Contador con la discriminación de los ingresos brutos mensuales correspondientes al ejercicio fiscal de que trata la declaración.

2. Relaciones discriminadas del monto de los ingresos brutos obtenidos por cada una de las actividades económicas desarrolladas o ejercidas durante el periodo económico cerrado.

3. Copia fotostática de la Declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio cerrado.

Artículo 51: Cuando el Contribuyente no presente la Declaración definitiva Anual dentro del plazo legalmente establecido en la presente Ordenanza, la Administración Tributaria ordenará la determinación de oficio del impuesto a pagar, y aplicará la sanción a que hubiere lugar por no cumplir con este deber formal.

Artículo 52: La Administración Tributaria Municipal examinará las declaraciones definitivas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas. Si de la verificación a que se refiere el presente Artículo, se comprobare que el Contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia de funcionamiento, o declaró ingresos inferiores a los efectivamente percibidos en el año inmediatamente fenecido, la Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Primero: Las declaraciones previstas en el presente Capítulo, no podrán procesarse a través de formularios cuyo contenido no sea perfectamente legible y que presenten deterioro o alteraciones tales como tachaduras, borrones, enmendaduras y correcciones, así como omisiones que dificultaren su posterior procesamiento. En tal sentido, las situaciones de alteración anteriormente expresadas, obliga al Contribuyente a adquirir un nuevo juego de formularios.

Parágrafo Segundo: Cualquier omisión, error o falsedad en la información que fuere suministrada por el Contribuyente bajo fe jurada en las declaraciones previstas en este Capítulo, y que sean detectadas posteriormente por medio de un procedimiento de verificación, acarreará las sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VII

DEL PAGO Y SU AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 53: El monto del impuesto se pagará a través de las Oficinas o Taquillas Receptoras de Fondos Municipales, en las entidades públicas o privadas que se autorizarán a este efecto por el Alcalde o Alcaldesa mediante el portal de Internet que se diseñe y autorizará a este efecto y por ante cobranza personalizada y directa a través de los (as) Funcionarios (as) Recaudadores (as) que estén debidamente identificados(as) y autorizados(as) para tal fin cuando se trate única y exclusivamente de pagos mediante operaciones y transacciones bancarias. En cualquiera de estas modalidades, el Contribuyente consignará ante la Administración Tributaria Municipal copia desglosada del comprobante de pago debidamente validado, para los fines de control, tramitación y archivo en el expediente.

Artículo 54: El monto del impuesto producto de la Declaración definitiva, se exigirá por Bimestres y se hará en seis (6) porciones, los sujetos pasivos deberán presentar la declaración correspondiente del monto de los ingresos brutos obtenidos, en el Bimestre anterior dentro de los diez (10) días Hábiles del primer mes de cada Bimestre, previa presentación de un Balance de Comprobación de Ganancias y Pérdidas y efectuar el pago efectivo, los pagos hechos fuera del período inicial de pago tendrán un recargo de un Doce por ciento (12%) sobre el monto adeudado.

Parágrafo Primero: Los pagos hechos fuera del segundo periodo de pago tendrán un recargo del cinco por ciento (5%) del monto adeudado.

Parágrafo Segundo: En caso de que el contribuyente pague la totalidad del impuesto correspondiente al Bimestre respectivo, durante los primeros Cinco días hábiles del mes que le corresponda efectuar la auto declaración gozará de una rebaja del impuesto de un Tres por Ciento (3%) sobre el monto total del impuesto que deba pagar en ese Bimestre.

Artículo 55: El Contribuyente que inicie sus actividades por primera vez, dentro de esta Jurisdicción Municipal; pagará con los ingresos realmente percibido en el tiempo transcurrido desde su instalación en la jurisdicción del municipio, correspondiente a la (s) actividad (es) desarrollada (s) para ese ejercicio fiscal.

Artículo 56: Si la Administración Tributaria Municipal dentro del ejercicio de sus facultades verificaré; que el sujeto del pago ha pagado menos del impuesto correspondiente al periodo gravable, se harán las correcciones necesarias mediante Resolución motivada, efectuándose la respectiva liquidación complementaria.

Artículo 57: Si una vez presentada la declaración definitiva, resultare un impuesto definitivo menor al monto del anticipo pagado, esta diferencia a favor del Contribuyente se tomará como un crédito fiscal y se le reconocerá el derecho a rebajar en sus próximas declaraciones el monto pagado en exceso.

Artículo 58: Todo cheque devuelto por las instituciones financieras por causas imputables al Contribuyente, ocasionará una sanción de Veinte Unidades Tributarias (20 UT), más los intereses moratorios correspondientes previstos en el Código Orgánico Tributario vigente, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales que pudiera emprender la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 59: El pago del impuesto resultante de la autoliquidación realizada sobre la estimación de ingresos brutos, que deban pagar quienes ejerzan actividades eventuales, se realizará totalmente en una (1) porción única.

Artículo 60: La Administración Tributaria Municipal podrá expedir los Certificados de Solvencia Municipal válidos hasta por un (1) año a los Contribuyentes que hayan dado fiel cumplimiento a sus deberes formales y materiales, con respecto a todos los tributos municipales exigibles.

Artículo 61: Los Funcionarios responsables por la recepción de la solicitud, elaboración, verificación y expedición del Certificado de Solvencia Municipal, deberán llevar un registro actualizado de los certificados expedidos con la información siguiente:

1. El nombre de la persona natural, de la firma personal o la razón social del solicitante.
2. Número de Licencia de Actividades Económicas.
3. Número de R.I.F.
4. Número Control y fecha de solicitud del Certificado.
5. Motivo de la solicitud.
6. Fecha de validez del Certificado.

TÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DE LAS EXENCIONES

Artículo 62: Están exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza.

1. Los Institutos Autónomos Nacionales, Regionales y Municipales.
2. Las Fundaciones y Asociaciones Civiles sin fines de lucro, mientras que el beneficio económico obtenido por la actividad sea reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad, y no sea repartido entre los asociados o agrupados.

3. Las Mancomunidades en las cuales participe el Municipio Ambrosio Plaza.
4. Los Consejos Comunales y toda aquella manifestación de organización popular que persigan intereses sociales y colectivos.
5. Las personas que ejerzan la actividad artesanal, cuando la misma se realice en su propia residencia o domicilio, sin el auxilio de empleados u obreros a su servicio.
6. Las personas naturales que, individualmente, ejerzan el comercio eventual en jurisdicción del Municipio, en condición de capacidad reducida.
7. La actividad cultural cuando sea ejercida sin la intervención de terceros y con la participación de los cultores del Municipio.
8. La actividad religiosa o de cultos religiosos cuando sea ejercida sin la intervención de terceros.
9. Las Empresas y demás entes descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 63: Las personas que resulten exentas de conformidad con lo establecido en este Capítulo, quedan sujetas al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LAS EXONERACIONES

Artículo 64: El Alcalde o Alcaldesa, previo acuerdo aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Concejo Municipal presentes en la sesión del Concejo y publicado en la Gaceta Municipal respectiva, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, mediante Resolución, a los Sujetos Pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

1. Las consideradas de especial interés Geoestratégico y de soberanía Nacional, Regional o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
2. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
3. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social.
4. Las Actividades destinadas a la promoción, apoyo y desarrollo del turismo.

5. Las empresas que instalen en sus locales o establecimientos guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la Legislación Nacional, por un porcentaje no mayor del treinta por ciento (30%) del impuesto correspondiente.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en esta Ordenanza. Las respectivas Resoluciones de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal, aplicables conforme a la situación económica del Municipio.

Parágrafo Segundo: Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este Artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y a las resoluciones que las acuerde.

Parágrafo Tercero: En caso de que el beneficiario de una exoneración cambie su domicilio a traslade sus oficinas a otros Municipios, o cese en sus Actividades antes de la expiración del lapso de exoneración, quedara obligado al pago de la totalidad del impuesto exonerado.

Artículo 65: Las exoneraciones contempladas en el Artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de cuatro (4) años, vencido el término de la exoneración, el Alcalde o Alcaldesa podrá renovarla hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de ocho (8) años.

Parágrafo Único: las actividades de Industrias, Comercios, de servicios o de índole similar que se establezcan dentro de la jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza podrán gozar de las exoneraciones siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Las actividades industriales que empleen desde su inicio un número no menor de veinte (20) personas residentes en el Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda.
2. Las actividades comerciales, de servicios o de índole similar cuando representen nuevas inversiones para el Municipio y empleen desde su inicio un número no menor de quince (15) personas residentes en el Municipio.

Artículo 66: No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

Artículo 67: Toda exoneración acordada comenzará a tener efecto a partir de la publicación en Gaceta Municipal de la resolución emanada del despacho del Alcalde que la otorgue.

Artículo 68: Las personas que resulten exoneradas de conformidad con lo establecido en este Capítulo, quedan sujetas al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DE LAS REBAJAS

Artículo 69: El Alcalde o Alcaldesa, podrá mediante Resolución otorgar beneficios fiscales por concepto de rebajas entre tanto se cumplan los supuestos y formalidades previstos(as) en el presente Capítulo.

Artículo 70: Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el Contribuyente que ejerciera dos (2) o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el Contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

Artículo 71: La Administración Tributaria Municipal deberá verificar el cumplimiento de las normativas legales exigidas para la procedencia de la rebaja.

Artículo 72: Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la declaración estimada, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza. La no realización de las actividades que fueron beneficiarias de rebaja o el cese en su realización, a efectos del cálculo de la declaración estimada, darán lugar al ajuste correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES BENÉFICAS

Artículo 73: Se establece una rebaja del impuesto equivalente al 80% de las donaciones que hicieren las personas naturales o jurídicas, sujetas al impuesto previsto en la presente Ordenanza a instituciones benéficas, fundaciones o Institutos Autónomos Municipales.

Parágrafo Primero: Se entenderá por instituciones benéficas a aquellas entidades Públicas o Privadas dedicadas a la atención médico-hospitalaria de infancia abandonada, niños (as) de la calle, y aquellas otras dedicadas al tratamiento de personas con problemas de conducta, alcohol, drogas y trastornos de la tercera edad.

Artículo 74: Los titulares de Licencias de Actividades Económicas que conforme a los programas municipales de atención integrada al niño y a la niña creadas al efecto por el Municipio, apadrinen a uno o más niños(as), mediante el pago de todo o parte de los gastos anuales de educación, alimentación, salud, vestido, calzado y otros, de niños(as) en condición de pobreza crítica, obtendrán una rebaja del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar durante el año impositivo correspondiente, previa deducción de su Declaración Anual, de los gastos incurridos en el apadrinamiento. La rebaja señalada anteriormente es adicional al resto de las contempladas en esta Ordenanza, y serán acordadas por convenio que se celebrará a tal efecto y previa verificación del Órgano competente designado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 75: Se concede una rebaja del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de la actividad de hospedaje al Contribuyente titular de ingresos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional. A efectos de disfrutar de la presente rebaja, se exigirán los siguientes requisitos:

1. Plan de formación y capacitación de sus trabajadores para la mejor prestación de servicios turísticos.
2. Que al menos el setenta por ciento (70%) de los huéspedes pernocten en sus Instalaciones.
3. Que de su contabilidad se desprenda que el régimen tarifario es por noche y no por fracción.

Artículo 76: Se concede una rebaja a los Contribuyentes que realicen algún trabajo de refacción o mejoramiento de bienes del dominio público municipal, de ornato, o servicios de mantenimiento de dichos bienes hasta un cuarenta por ciento (40%) del valor de las obras ejecutadas o servicios prestados, de conformidad al convenio que se celebrará a tal efecto y previa verificación del Órgano competente designado. Dicho convenio precisará las condiciones de aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 77: Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por la actividad de servicio dirigida a la recreación y esparcimiento de personas a través de la presentación de óperas, ballet, zarzuelas, danzas, conciertos de música clásica o folklórica venezolana, o exposiciones de artes visuales.

Artículo 78: Se concede una rebaja del quince por ciento (15%) del monto del impuesto causado por la actividad de presentación en los establecimientos comerciales de talento en vivo, a través de Empresas o Empresarios de diversiones o espectáculos públicos, debidamente inscritos en el registro que a tal fin lleve la Administración Tributaria Municipal, siempre y cuando dicha presentación sea por lo menos de cinco (5) días de la semana; caso contrario, será solo del cinco por ciento (5%). El goce de este beneficio será verificado mediante fiscalización que realizará la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO V

DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 79: Los Agentes de Retención definidos en este Título, están obligados a practicar la retención del Impuesto sobre Actividad Económica en el momento del pago o del abono en cuenta a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, por el ejercicio de actividades económicas previstas en esta Ordenanza en jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda y que tengan o no la Licencia de Actividades Económicas otorgada por la Administración Tributaria Municipal de este Municipio y a enterar las cantidades de dinero retenidas por ante las oficinas o taquillas receptoras de Fondos Municipales competentes y/o autorizadas por la Alcaldía, dentro de los lapsos y en la forma que se establezcan en la presente Ordenanza.

Parágrafo Primero: Los Agentes de Retención deberán retener el Impuesto sobre Actividades Económicas derivado de los pagos efectuados a sus contratistas, por concepto de la ejecución de contratos de obra o prestación de servicios.

Parágrafo Segundo: La condición de Agente de Retención del Impuesto Sobre Actividades Económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

Parágrafo Tercero: Los Agentes de Retención deberán enterar al Fisco Municipal el importe retenido en aquel mes que se efectuó el pago o abono en cuenta, los primeros quince (15) días del mes siguiente, haciendo uso de los formatos o formularios elaborados, editados o autorizados por la Administración Tributaria Municipal. En caso de que el día quince (15) resultare inhábil para la Administración Tributaria Municipal o día feriado según calendario civil, se deberá enterar el importe respectivo en el día hábil siguiente de Despacho. De no enterarse dentro del lapso legal establecido lo retenido, el Agente será acreedor de las sanciones administrativas y demás obligaciones accesorias que resultaren procedentes, de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza o en el Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 80: Se consideran Agentes de Retención:

1. Los Organismos, Empresas e Institutos Autónomos Nacionales, Estadales o Municipales.
2. Las empresas Mixtas Nacionales, Estadales o Municipales.
3. Las empresas extranjeras y nacionales que contraten con el Estado Venezolano bien sea a nivel Nacional, Estadal o Municipal la ejecución de obras o servicios siempre que posean un establecimiento permanente dentro de la jurisdicción de este Municipio.
4. Las personas Jurídicas de carácter privado.

Artículo 81: Los agentes de retención aquí definidos, estarán en la obligación de practicar la retención del impuesto previsto en esta Ordenanza de no hacerlo serán sancionados de conformidad con lo estipulado en el Código Orgánico Tributario y demás sanciones que determine el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

Artículo 82: En los casos de entidades o dependencias públicas Nacionales, Estadales o Municipales, el Funcionario o Funcionaria de mayor categoría ordenador(a) del pago será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Fisco Municipal.

Artículo 83: Una vez efectuada la retención, el Agente es el único responsable ante el Contribuyente por las retenciones efectuadas y es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, el Agente será solidariamente responsable por el monto del impuesto dejado de retener. Si el Agente enteró al Fisco Municipal lo retenido indebidamente, el Contribuyente podrá solicitar el correspondiente reintegro, mismo que estará sujeto a una verificación.

Artículo 84: Los Agentes de Retención deberán retener el impuesto correspondiente a la actividad de la cual se desprenda el pago, de acuerdo a la tarifa, gravamen municipal o mínimo tributable anual, según fuere el caso, fijado en el Clasificador de Actividades anexo a esta Ordenanza.

Artículo 85: Los Agentes de Retención están obligados a entregar al Contribuyente un comprobante por cada retención efectuada al igual que las planillas de liquidación debidamente validadas por la Administración Tributaria Municipal. Además, durante el mes de Enero de cada año deberán entregar a los Contribuyentes bajo su control una relación cronológica y detallada del Impuesto Sobre Actividades Económicas retenido en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo Primero: La relación prevista en este Artículo deberá efectuarse a través de los formularios o formatos elaborados, editados o autorizados por la Administración Tributaria Municipal. A falta de aquellos, el Agente de Retención implementará un formato libre previa conformidad de la Administración Tributaria Municipal. El contribuyente a quien se le practicó la retención, deberá anexar copia del comprobante de la retención al momento de presentar la declaración de ingresos brutos a fin de que sean rebajadas del monto total a pagar por concepto del impuesto previsto en la presente Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Los Agentes de Retención deberán entregar ante la Administración Tributaria Municipal un (1) ejemplar de la relación a que hace referencia este Artículo debidamente recibida por el Contribuyente, los primeros quince (15) días del mes de Enero de cada año para su verificación y control tributario.

Artículo 86: El Alcalde o Alcaldesa podrá reglamentar las normas o disposiciones administrativas en materia de Retenciones del Impuesto Sobre Actividades Económicas para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en el presente Título, sin variar el espíritu, propósito y razón del mismo.

TÍTULO VI

DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 87: La Administración Tributaria Municipal en salvaguarda de la soberanía del Estado y de su propia subsistencia y de la satisfacción de las necesidades colectivas o públicas, tiene la obligación de crear un Registro de Información del Contribuyente, con el objeto de identificar, determinar y controlar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza y de aquellos que cesaron en sus actividades económicas, y los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás obligaciones Accesorias.

El Registro de información del Contribuyente deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Identificación del Contribuyente.
2. Tipo de actividad ejercida.

3. Ubicación del establecimiento.
4. Situación de sus obligaciones tributarias.

Artículo 88: Todo Contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en la presente Ordenanza, deberá inscribirse previamente ante este Registro de Información del Contribuyente.

Parágrafo Primero: La inscripción en el Registro de Información del Contribuyente deberá actualizarse permanentemente y el administrado comunicará toda modificación a la Administración Tributaria Municipal en un plazo máximo de treinta (30) días continuos desde el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las investigaciones que la Administración Tributaria Municipal estimare procedente realizar.

Parágrafo Segundo: Para completar y mantener actualizado el Registro de Información del Contribuyentes del Impuesto Sobre Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar con periodicidad no menor de dos (2) años, un censo de Contribuyentes y comparará sus resultados con los reflejados en sus archivos y base de datos, para efectuar en este último los ajustes que resulten necesarios. Asimismo, podrá realizar verificaciones y fiscalizaciones permanentes, sirviéndose de la información catastral la cual deberá estar permanentemente actualizada, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos, los registros de empresas y los registros de organismos oficiales.

Parágrafo Tercero: Para salvaguardar la soberanía tributaria en la jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza, el Alcalde o Alcaldesa conformará y presidirá una sala situacional tributaria, la cual estará integrada principalmente por las Autoridades y/o Representantes de la Administración Tributaria Municipal, de la Comisión Permanente con competencia en la materia del Concejo Municipal, del Catastro, de la Policía Municipal, de los Consejos Comunales y un vocero del sector productivo, cuya estructura, organización, funcionamiento y operación será definida(o) por la máxima Autoridad Administrativa del Municipio mediante Reglamento Especial.

Artículo 89: El Contribuyente que no haya solicitado su eliminación del Registro de Información respectivo, deberá cumplir con los deberes tributarios previstos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO

Artículo 90: La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias

facultades de fiscalización, verificación, inspección, vigilancia e investigación para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal en su carácter de resguardo tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Parágrafo Tercero: En los casos de no poderse ejercer un control sobre las ventas u operaciones de un establecimiento, La Administración Tributaria Municipal podrá ejercer su facultad fiscalizadora, sin perjuicio de que ordene el apostamiento de un funcionario fiscal y/o de la Policía Municipal, por un tiempo prudencial.

Parágrafo Cuarto: La Administración Tributaria Municipal procurará y mantendrá la debida articulación con los Consejos Comunales, a través de los Comités de Finanzas, Presupuesto y Contraloría Social en procura de una mejor eficacia administrativa en el ejercicio de sus amplias facultades fiscalizadoras y de investigación.

Parágrafo Quinto: Cuando las intervenciones fiscales sean realizadas por los (las) Funcionarios (as) actuantes fuera de la jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza, los gastos de movilización serán sufragados por el Contribuyente, tales como pasajes, hospedaje, transporte y otros gastos relacionados con la intervención fiscal.

Artículo 91: Si de las investigaciones fiscales emprendidas se encontrare que debe modificarse la clasificación de la actividad económica o el aforo, el Director o la Directora de la Dirección de Administración Tributaria procederá en consecuencia, y lo resuelto lo notificará al Contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario.

Artículo 92: Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, la Administración Tributaria Municipal de oficio hará las rectificaciones del caso, practicará la liquidación a que hubiere lugar y le exigirá al Contribuyente que presente la planilla respectiva, sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 93: El procedimiento de determinación de los ingresos brutos y de liquidación de oficio de los impuestos correspondientes, se efectuará conforme al

procedimiento establecido en esta Ordenanza, y en forma supletoria el Código Orgánico Tributario en los casos siguientes:

1. Cuando el Contribuyente o Responsable hubiere omitido presentar la declaración jurada de ingresos brutos dentro del lapso legal establecido.
2. Cuando sea solicitado por el Contribuyente una vez vencido el lapso legal establecido para la presentación de la declaración referida en el numeral anterior.
3. Cuando la declaración presentada ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad y exactitud.
4. Cuando el Contribuyente o Responsable no exhiba los libros y documentos pertinentes.
5. Cuando el infractor estuviere ejerciendo las actividades gravadas, sin haber obtenido la correspondiente Licencia de funcionamiento.
6. Cuando el Contribuyente o Responsable haya agregado en la planilla de declaración jurada códigos de actividad no autorizados en su Licencia respectiva.
7. Cuando el infractor estuviere ejerciendo actividades gravadas no autorizadas en su Licencia de funcionamiento.

Parágrafo Único: Toda persona natural o jurídica que se establezca bajo cualquier modalidad en jurisdicción de este Municipio podrá ser objeto de una investigación fiscal a los fines de determinar la existencia o no del crédito fiscal.

Artículo 94: La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento corregir de oficio o a solicitud de la parte interesada errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 95: La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los deberes formales de carácter administrativo y tributario previsto en esta Ordenanza, los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en el Código Orgánico Tributario vigente, independientemente de que tal procedimiento conduzca o no a la aplicación de sanciones, y verificar del mismo modo el cumplimiento de las obligaciones tributarias y administrativas a los Contribuyentes que posean o no la Licencia de Actividades Económicas, los que hayan o no declarado sus ingresos brutos,

inclusive en los casos de exención y exoneración del pago de Impuesto previsto en esta Ordenanza.

Artículo 96: El procedimiento de verificación podrá practicarse en la sede de la Administración Tributaria Municipal o en el establecimiento del Contribuyente o Responsable y deberá iniciar con autorización expresa emanada de la Administración Tributaria Municipal, la cual podrá hacerse para un grupo de Contribuyentes o Responsables utilizando entre otros, criterios de ubicación geográfica o actividad económica.

Artículo 97: A los efectos de ésta Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar de manera correcta y dentro del plazo legal establecido la declaración estimada de ingresos brutos.
2. Presentar de manera y dentro del plazo legal establecido correcta la declaración definitiva de ingresos brutos.
3. Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas y con arreglo a los principios contables de aceptación general.
4. Presentar los libros, registros y demás documentos comprobatorios cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.
5. Pagar el anticipo de impuesto calculado en la declaración estimada de ingresos brutos.
6. Pagar el impuesto determinado según la declaración definitiva de ingresos brutos.
7. Pagar los Reparos Fiscales que le sean formulados y demás obligaciones accesorias.
8. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza y en otras disposiciones normativas, que por sus características y aplicabilidad se entienda de naturaleza tributaria.

Artículo 98: A los efectos de ésta Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar, obtener y Renovar la Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
3. Solicitar y obtener el traslado de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza y en otras disposiciones normativas, que por sus características y aplicabilidad se entienda de

naturaleza administrativa.

Artículo 99: Si mediante el procedimiento de verificación tributaria se comprobare la existencia de impuestos municipales por concepto de actividades económicas causados y no liquidados o liquidados por un monto inferior al correspondiente, se procederá a la formulación del Reparó Fiscal respectivo mediante la determinación y liquidación de oficio.

Artículo 100: En los casos que se verifique el incumplimiento de las obligaciones de naturaleza administrativa o tributaria previstas en esta Ordenanza, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en el Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria Municipal impondrá la sanción respectiva mediante Resolución Interna, con fundamento al Acta de Verificación Inmediata y demás Actas Procesales que fueren procedentes, levantadas por el Funcionario Fiscal Actuante.

Parágrafo Único: Cualquier acto y acción verificada en un establecimiento que atente contra las normas tributarias previstas en esta Ordenanza o en el Código Orgánico Tributario, traerá como inicio al acto sancionador la fijación de precintos de identificación del ilícito tributario, los cuales serán levantados únicamente por los funcionarios autorizados una vez que se compruebe la corrección de los hechos que infraccionan la norma.

Artículo 101: Contra la Resolución Interna procederá el respectivo Recurso Jerárquico, interponiéndose ante la Oficina de la cual emanó el Acto, durante el lapso de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna, o se podrá ejercer subsidiariamente el Recurso Contencioso Tributario.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 102: La Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización y control, podrá emprender actos de trámite de carácter procedimental, de efectos particulares, que fiscalicen o determinen de oficio la obligación tributaria a través de la formulación de Reparos Fiscales, producto de una investigación fiscal exhaustiva orientada al peritaje y cruce de los Libros Oficiales de Contabilidad y a la pesquisa de los hechos imposables y de su cuantía, y en la cual se deja constancia de los hechos y circunstancias que, presuntamente ciertos, configuran la situación jurídico-tributaria del Sujeto Pasivo.

Artículo 103: Toda fiscalización para los efectos de individualizar las actuaciones fiscales, se iniciará con una Providencia Administrativa Tributaria en observancia y con arreglo a los requisitos exigidos en el Código Orgánico Tributario, y autorizará

a los Funcionarios de la Administración Tributaria Municipal en ella señalados al ejercicio de las facultades de fiscalización prevista en la presente Ordenanza y demás disposiciones normativas de carácter tributario, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales para la validez de su actuación.

Artículo 104: En toda fiscalización se abrirá expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación de la Administración Tributaria Municipal. En dicho expediente, se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado, los informes sobre cumplimientos o incumplimientos de normas tributarias o situación patrimonial del fiscalizado y demás elementos obtenidos por la investigación ya sean éstos aportados o recabados por el Funcionario Actuante.

Artículo 105: Durante el desarrollo de las actividades fiscalizadoras, los funcionarios autorizados, a fin de asegurar la contabilidad, información comprobatoria, correspondencia, bienes o cualquier otro elemento que constituyan prueba del ilícito tributario, podrán con el apoyo de la Policía Municipal si fuere necesario, retenerlos en calidad de depósito, previo inventario levantado a tal efecto, del cual se dejará constancia en el expediente administrativo. En el caso que el Contribuyente o Responsable fiscalizado requiriese para el cumplimiento de sus actividades algún documento, deberá otorgársele copia del mismo, dejándose constancia en el expediente.

Artículo 106: Finalizada la actuación se levantará un Acta de Reparación Fiscal conforme a los requisitos establecidos en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, la cual hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario y en la que se emplazará al Contribuyente o Responsable a presentar la declaración omitida o a rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles de notificada.

Artículo 107: Durante el plazo indicado en el Artículo precedente, el Contribuyente o Responsable podrá acogerse parcialmente al Reparación Formulado o a manifestar su inconformidad por la totalidad del mismo, y durante dicho plazo podrá interponer ante el Director o ante la Directora de Administración Tributaria, un escrito de descargos, exponiendo las razones de hecho y de derecho que lo llevan a controvertir las objeciones a su situación tributaria plasmadas en el Acta de Reparación Fiscal, promoviendo la totalidad de las pruebas para su defensa.

Artículo 108: Aceptado el Reparación Fiscal y pagado el tributo omitido, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución Interna, procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios y las multas a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, poniendo fin al procedimiento.

Artículo 109: Vencido los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del Acta de Reparación Fiscal, La Administración Tributaria Municipal procederá mediante Resolución Interna, a ratificar, rectificar o revocar, según fuere

el caso el Reparó Fiscal formulado, liquidándose los intereses moratorios y las multas si resultaren procedentes, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 110: Contra la Resolución Interna procederá el respectivo Recurso Jerárquico, interponiéndose ante la Oficina de la cual emanó el Acto, durante el lapso de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna, o se podrá ejercer subsidiariamente el Recurso Contencioso Tributario.

Artículo 111: Lo no previsto en los Capítulos III y IV se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, dado su carácter supletorio.

CAPÍTULO V

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 112: Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados. En todo caso, la notificación deberá contener en el texto de la Resolución Interna, la indicación de los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos administrativos o jurisdiccionales ante los cuales deben interponerse.

Parágrafo Único: Si el Contribuyente o sus Representantes Legales, se negaren a firmar las actas, reparos fiscales, citaciones, intimaciones de pago, resoluciones internas, o cualquier documento emanado de la Administración Tributaria Municipal, la Jefatura de Inspección y Fiscalización o dependencia equivalente, pedirá al Director de la Policía Municipal, que ordene la citación ante su Despacho, para materializar la notificación y garantizar de este modo la eficacia del acto administrativo. En tal caso de que no concurriere a dicha citación, se tendrá por notificado legalmente dejándose constancia de ello en Acta respectiva, a todos los efectos de esta Ordenanza, en el día que ha debido comparecer, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por desacato a la autoridad.

TÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 113: La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VII

DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I

PARTE GENERAL

Artículo 114: Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en ésta Ordenanza podrán ser aplicadas a través de

1. Multas.
2. Suspensión de la Licencia de Actividades Económicas.
3. Cierre Temporal del establecimiento.
4. cancelación de la licencia de Actividades o de los permisos en general
5. Cierre definitivo
6. Retiros de ramos
7. Comiso de mercancías

Parágrafo Único Las sanciones establecidas en el presente Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios, que fueren determinados de conformidad con el procedimiento que establece la presente Ordenanza y el Código Orgánico Tributario. El plazo para el pago de la sanción es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Resolución que la imponga.

Artículo 115: Cuando la sanción a aplicar sea del tipo graduable, es decir, se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren y se comprobaren, según lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 116: A los efectos de esta Ordenanza aplicarán las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 117: Salvo indicación especial en contrario, las sanciones de que se trata este Capítulo serán impuestas por el Director o la Directora de la Dirección de Administración Tributaria, o en el funcionario en que éste (a) delegue tal atribución, de conformidad al procedimiento previsto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

CAPITULO II

PARTE ESPECIAL

Artículo 118: El Contribuyente que omitiere presentar cualquiera de las declaraciones previstas en esta Ordenanza, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, la cual se incrementará en diez (10) Unidades Tributarias por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta (50) Unidades Tributarias. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto presente la declaración omitida. Aplicará igual sanción pecuniaria cuando el Contribuyente haya presentado la declaración con datos errados o falsos. En caso que el Contribuyente haya presentado la declaración en forma incompleta o fuera de los lapsos legales establecidos, la multa será de cinco (5) Unidades Tributarias y se aumentará en cinco (5) Unidades Tributarias por cada nueva infracción hasta un máximo de veinticinco (25) Unidades Tributarias.

Artículo 119: El Contribuyente que omitiere llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de cincuenta (50) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en cincuenta (50) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste Artículo hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) Unidades Tributarias. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, la suspensión de la Licencia de funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento por un plazo máximo de tres (3) días continuos.

Artículo 120: El Contribuyente que no conserve los libros y registros contables y especiales durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de veinticinco (25) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en veinticinco (25) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste Artículo hasta un máximo de cien (100) Unidades Tributarias. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, la suspensión de la Licencia de funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento por un plazo máximo de tres (3) días continuos. Serán acreedores de la misma sanción, aquellos Contribuyentes que no lleven los libros y registros contables con arreglo de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y de las contenidas en las Leyes y Reglamentos que regulen la materia.

Artículo 121: El Contribuyente que impida el control por parte de la Administración Tributaria Municipal, no exhibiendo los libros y registros u otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos, o no suministrando la información que pudiese interesar a los funcionarios actuantes, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en diez (10) Unidades Tributarias por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta (50) Unidades

Tributarias. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, la suspensión de la Licencia de funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento por el lapso de dos (2) a diez (10) días continuos. Igual sanción aplicará en los casos en que el Contribuyente por sí mismo o por interpuestas personas ocultaren, viciaren o falsificaren parcial o totalmente los mencionados libros, registros y demás documentos que le fueren legalmente requeridos.

Artículo 122: El Contribuyente que no emita o no entregue facturas y otros documentos obligatorios, o los emita con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidos por las normas tributarias, será sancionado con multa de una (1) Unidad Tributaria por cada factura, comprobante o documento dejado de emitir o emitido, según fuere el caso, hasta un máximo de ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias por cada período o ejercicio fiscal. Si se verificare que el monto total de las facturas, comprobantes o documentos dejados de emitir exceda de ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias en un mismo período, el infractor será sancionado además, con la suspensión de la Licencia de funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito, de uno (1) a cinco (5) días continuos.

Artículo 123: El Contribuyente o Responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta se lo solicite, a los efectos de revisar su situación tributaria y el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y demás leyes y normas que le sean supletorias, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en diez (10) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste Artículo hasta un máximo de treinta (30) Unidades Tributarias. En caso de no darse la comparecencia en los plazos previstos en la tercera notificación, además de la sanción pecuniaria, se procederá a la suspensión de la Licencia de funcionamiento y al cierre temporal del establecimiento hasta tanto se materialice la debida comparecencia.

Artículo 124: El Contribuyente o Responsable que no proporcione la información en los términos y plazos establecidos en las Normas y en la Ordenanza Municipal, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en diez (10) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste Artículo hasta un máximo de doscientas (200) Unidades Tributarias. Al tercer requerimiento no atendido, será considerado una obstrucción que impide a la Administración Tributaria Municipal ejercer sus facultades de control y fiscalización, y además de la sanción pecuniaria, se procederá a la suspensión de la Licencia de funcionamiento y al cierre temporal del establecimiento hasta tanto se suministre la información requerida o en su defecto, la constancia escrita de no llevarse o no conservarse.

Parágrafo Único: La consignación de la constancia mencionada en este Artículo si afectare el procedimiento de fiscalización y determinación tributaria, pudiera ser utilizada como medio de prueba documental, para la aplicación del sistema de determinación sobre base presuntiva.

Artículo 125: El Contribuyente o Responsable que obstruya por sí mismo o por Interpuestas personas el acceso a la fuente de información, a los locales, oficinas, almacenes o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, serán sancionados con multa de ciento cincuenta (150) a quinientas (500) Unidades Tributarias, y además de la sanción pecuniaria, se procederá al cierre temporal del establecimiento por el lapso de diez (10) días continuos, sin perjuicio de requerir el auxilio del resguardo Municipal Tributario o de cualquier fuerza pública.

Artículo 126: El Contribuyente que omita el pago de dos (2) o más Bimestres calculados en base en la declaración de ingresos brutos dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda junto con las obligaciones accesorias que causaren.

Artículo 127: El Contribuyente o responsable que omita el pago del ajuste determinado con base en la declaración definitiva de ingresos brutos dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda junto con las obligaciones accesorias que causaren.

Artículo 128: El Contribuyente o responsable que omita el pago de liquidaciones practicadas de oficio, consideradas definitivas y firmes producto de revisiones fiscales, así como de multas por violación al ordenamiento jurídico tributario, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda junto con las obligaciones accesorias que causaren.

Artículo 129: Cuando un establecimiento fuere vendido, traspasado, arrendado, cedido o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el Impuesto Sobre Actividades Económicas, será sancionado con el cierre temporal hasta el pago total de la deuda junto con las obligaciones accesorias que causaren.

Artículo 130: El Contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

Artículo 131: Será sancionado con multa de Quince (15) Unidades Tributarias:

1. Quien ejerza actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas sin haber obtenido el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, la suspensión de la Licencia de Funcionamiento y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto se subsane la situación de alteración.

2. Quien ejerza actividades en un establecimiento distinto del autorizado para ello en la Licencia de Actividades Económicas, sin haber actualizado previamente los datos de la Licencia de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, la suspensión de la Licencia de Funcionamiento y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto se subsane la situación de alteración.

3. El adquirente de fondos de comercio, o la sociedad resultante de una fusión, que ejerza actividades sin haber actualizado los datos de la Licencia de Actividades Económicas de acuerdo con lo previsto la presente Ordenanza. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, la suspensión de la Licencia de Funcionamiento y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto se subsane la situación de alteración.

Artículo 132: Quien ejerza actividades económicas sin haber obtenido previamente la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa de Quince (15) Unidades Tributarias. Si trascurren quince días Hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción, sin que el contribuyente haya realizado las gestiones para su inscripción o tramitación de la licencia se ordenará el cierre del establecimiento en forma definitiva.

Parágrafo Primero: La licencia para la comercialización o expendio de bebidas y especies alcohólicas no podrá otorgarse sin haber obtenido previamente la Licencia de Actividades Económicas, y en caso de funcionar sin haber obtenido la misma, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias, y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia.

Artículo 133: El Contribuyente que fuere objeto de reparo fiscal será sancionado con multa de un diez por ciento (10%) del Tributo omitido.

Artículo 134: El Contribuyente que no comunicare dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, que impliquen la incorporación de nuevos ramos o traslado de establecimiento, así como la cesación de actividades, serán sancionados con multa de (10) Unidades Tributarias.

Artículo 135: Quienes utilicen licencias concedidas a nombre de otras personas, Naturales o Jurídicas, serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto que le hubiere correspondido pagar durante el tiempo de funcionamiento.

Artículo 136: La Administración Tributaria Municipal. Ordenara el cierre Temporal del establecimiento comercial por tres (3) días, en los siguientes casos:

1. Cuando se violen disposiciones legales referentes a peso, violación de disposiciones legales relacionadas con la regulación de precios de los productos; así como por la violación de disposiciones sanitarias o de seguridad.

2. Cuando se violen los precios máximos de venta fijados para el expendio de productos en los Mercados Públicos Municipales.

Artículo 137: Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

2. La inobservancia de la orden de suspensión temporal de la Licencia de funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento, en los casos previstos en la presente Ordenanza.

3. La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos(as) por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

4. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares. Quien incurra en cualesquiera de los ilícitos señalados en este Artículo, será sancionado con multa de doscientas (200) a quinientas (500) Unidades Tributarias.

Artículo 138: La suspensión de la Licencia de Actividades Económicas y el cierre temporal del establecimiento no eximirá al infractor sancionado de pagar cuanto adeudare a la Administración Tributaria Municipal por concepto de impuestos, recargos, multas e intereses moratorios.

Artículo 139: Cuando hubiere reincidencia o reiteración en la violación de esta Ordenanza, decretos, reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar, a través de Resolución motivada, la revocatoria o cancelación de la Licencia de Actividades Económicas y la clausura del establecimiento, sin que por ello el Contribuyente quede eximido de pagar las obligaciones tributarias que adeudare. La misma disposición aplicará en los casos en que hubiere reincidencia en la violación de Leyes Nacionales o Estadales con competencia tributaria.

Artículo 140: Cuando se verifique el delito de contrabando o comercialización clandestina de productos o mercancías prohibidas por las Leyes y Reglamentos de la República Bolivariana de Venezuela en un local autorizado para el ejercicio de actividades lícitas, se procederá a la revocatoria o cancelación de la Licencia de Actividades Económicas y a la clausura inmediata del establecimiento. Adicionalmente, se remitirá copia del expediente a las autoridades competentes, para que procedan a la apertura de los procedimientos pertinentes.

Artículo 141: Cuando se verifique por parte de la Administración Tributaria, la defraudación por parte de algún contribuyente mediante el procedimiento de fiscalización, se procederá a la revocatoria o cancelación de la Licencia de Actividades Económicas y a la clausura inmediata del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

Artículo 142: El Alcalde o Alcaldesa sancionará con multa entre diez (10) y cien (100) Unidades Tributarias al Funcionario Municipal competente que dejare de imponer o aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

TÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 143: Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser recurridos o impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 144: Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser recurridos o impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 145: Las decisiones del Alcalde o Alcaldesa sobre los recursos a que se refiere esta Ordenanza, agotan la vía administrativa.

Artículo 146: Los Contribuyentes que no estuvieren de acuerdo con la clasificación o liquidación efectuada de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrán interponer el correspondiente Recurso Jerárquico. El escrito del recurso deberá ser dirigido al Alcalde o Alcaldesa, debiéndose consignar por ante la Administración Tributaria Municipal y se regirá conforme al procedimiento estipulado en el Capítulo II, Artículo 242 del Código Orgánico Tributario.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES, COMPLEMENTARIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 147: Las liquidaciones de las prestaciones tributarias, los alcances de cuenta, los reparos, multas y demás obligaciones accesorias liquidadas (os) conforme a esta Ordenanza, tienen el carácter de título ejecutivo, y su cobro, una vez agotada la vía administrativa, se demandará judicialmente por parte de la Sindicatura Municipal, siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 148: De conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica de Poder Público Municipal, los Registradores o Notarios, deberán abstenerse de protocolizar o autenticar cualquier documento de naturaleza mercantil o civil, si el interesado no acredita previamente su solvencia respecto a la Alcaldía del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda, por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza.

Artículo 149: El Alcalde o Alcaldesa podrá celebrar acuerdos y suscribir convenios con otros poderes del Estado, organismos e instituciones públicos (as), privados (as) e internacionales, organizaciones gremiales, Consejos Comunales, con un Contribuyente o con un grupo de ellos y con otros países con sistemas tributarios fortalecidos, sobre temas de interés tributario, atendiendo los máximos intereses del Tesoro Municipal y orientados a la consecución de una máxima eficiencia, eficacia y efectividad en los planes de promoción y desarrollo de la actividad económica en el Municipio, en el servicio tributario, en el control fiscal y en la actividad recaudadora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 150: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza respectiva, la Contraloría Municipal y la Comisión de Hacienda, Rentas y Contraloría del Concejo Municipal con competencia en la materia, verificarán oportunamente todas las liquidaciones o reparos fiscales que por concepto de los impuestos que trata esta Ordenanza realice la Administración Tributaria Municipal y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al Alcalde o Alcaldesa y al Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria, con expresión de los casos

observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Ordenamiento jurídico Municipal y el presente Capítulo.

Artículo 151: La Administración Tributaria Municipal y la Comisión de Hacienda, Rentas y Contraloría del Concejo Municipal con competencia en la materia, dentro de la vigencia del principio de legalidad, podrá establecer los mecanismos y formas de participación ciudadana que coadyuven en mejorar los servicios y

sistemas tributarios, la recaudación y administración del Impuesto sobre Actividades Económicas y de su control, seguimiento y evaluación.

Artículo 152: Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades indicadas en la presente Ordenanza la hubieren aplicado incorrectamente por errores en la clasificación de las actividades del Contribuyente o en la liquidación impositiva o por cualquier otra circunstancia, requerirá de la Administración Tributaria Municipal proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la Resolución complementaria de liquidación, siempre que hubiere lugar a ello.

Artículo 153: Los lapsos y términos establecidos en la presente Ordenanza podrán ser ampliados por el Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto motivado que se publicará en la Gaceta Municipal.

Artículo 154: Las tasas administrativas y las sanciones pecuniarias referidas y establecidas en la presente Ordenanza que estén expresadas en Unidades Tributarias (U.T), se liquidarán conforme al valor de la Unidad Tributaria vigente para la oportunidad del pago.

Artículo 155: Se aprueba como anexo único y se publica como parte integrante de la presente Ordenanza el nuevo Clasificador de Actividades Económicas, así como las alícuotas impositivas y mínimos tributables anuales asignadas (os) a ella. El ajuste anual del clasificador de Actividades Económicas, así como las alícuotas impositivas y mínimas tributables anuales asignadas a este, se harán mediante una reforma de la Ordenanza sobre Actividades Económicas; a estos efectos se tomará en cuenta el índice inflacionario calculado por el Banco Central de Venezuela, entre otras variables que sean aplicables para el estudio, análisis y consideración.

Artículo 156: Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica de Poder Público Municipal, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás normativas supletorias que sean aplicables.

Artículo 157: El Alcalde o Alcaldesa mediante Reglamento publicado en la Gaceta Municipal, podrá regular o desarrollar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, sin variar el espíritu, propósito y razón de la misma.

Artículo 158: Los Gremios profesionales, cámaras de comerciantes e industriales y demás organizaciones afines cuyas sedes se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda, coadyuvarán en la promoción y difusión sobre el contenido normativo de la presente Ordenanza, estableciendo la debida articulación con la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 159: El Alcalde o Alcaldesa, mediante contrato o resolución establecerá las obvenciones para los recaudadores y Auditores que requiera la Administración Tributaria Municipal, las cuales no podrán exceder del siete punto cinco por ciento (7,5%) del monto pagado por el contribuyente como consecuencia de las acciones recaudadoras o Auditoras según el caso.

Artículo 160: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días continuos a su publicación en Gaceta Municipal.

Artículo 161: Se deroga en todas y cada una de sus partes la **MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO AMBROSIO PLAZA EL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**, de fecha Cinco (05) de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), publicada en Gaceta Municipal N° 550-2014, de fecha Veintinueve (29) de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014).

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Bolivariano de Miranda, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Año 206º de la Independencia y 157º de la Federación.
ANTONIO BORGES Presidente del Concejo Municipal
FRANCO GIRO CIAO Secretario Municipal
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO AMBROSIO PLAZA
SECRETARIA MUNICIPAL
GUARENAS - EDO. MIRANDA

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde, en Guarenas a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Comuníquese y publíquese;
RODOLFO SANZ
Alcalde del Municipio Ambrosio Plaza

**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE LA ORDENANZA
QUE CREA Y REGULA EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONOMICAS EN EL MUNICIPIO AMBROSIO PLAZA**

Categoría	Grupo	Código	Sub-código	Descripción	Alícuota	Mínimo
	01			AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y ACT DE SERVICIOS		
		014		CRÍA Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES DOMESTICOS		
			0142	CRÍA DE GANADO EQUINO. HARAS.	2	48
			0144	CRÍA DE GANADO PORCINO.	2	48
			0149	CRÍA DE ANIMALES DOMESTICOS NO CLASIFICADOS EN ESTE GRUPO.	2	48
		016		CRÍA DE AVES, PRODUCCIONES DE HUEVOS Y LECHE		
			0161	CRÍA DE AVES PARA PRODUCCION DE CARNES.	2	48
			0162	CRÍA Y EXPLOTACION DE AVES PARA PRODUCCION DE HUEVOS.	2	48
			0163	PRODUCCION DE LECHE.	2	48
			0164	CRÍA Y EXPLOTACION DE ANIMALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (INCLUYE GANADO CAPRINO, OTROS ANIMALES DE GRANJA Y SU EXPLOTACION, ETC.)	2	48
		017		CULTIVO DE PRODUCTOS AGRICOLAS EN COMBINACION CON LA CRÍA DE ANIMALES DOMESTICOS.		
			0170	CULTIVO DE PRODUCTOS AGRICOLAS EN COMBINACION CON LA CRÍA DE ANIMALES DOMESTICOS.	2	48
	14			EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS		
		141		EXTRACCIÓN DE PIEDRAS, ARENA Y ARCILLA		
			1411	EXTRACCION DE PIEDRA PARA LA CONSTRUCCION (MARMOLES, LAJAS, CANTO RODADO, ETC.) EXCEPTO PIEDRA CALIZA.	5	144
			1412	EXTRACCION DE ARENA.	5	144
			1413	EXTRACCION DE PIEDRA CALIZA.	5	144
		142		EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
			1421	EXTRACCION DE MINERALES PARA LA FABRICACION DE ABONOS Y PRODUCTOS QUIMICOS.	5	144
			1429	EXPLOTACION DE OTRAS MINAS Y CANTERAS.	5	144
	15			ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS		
		151		PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y CONSERV. DE CARNE, PESCADO, FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZA, ACEITES Y GRASAS		
			1511	MATANZA DE GANADO. ELABORACION Y CONSERVACION DE CARNE. ELABORACION DE PRODUCTOS CARNICOS. MATADEROS Y FRIGORIFICOS.	0,7	48
			1512	ELABORACION Y CONSERVACION DE PESCADO Y DE PRODUCTOS DE PESCADO.	0,7	48
			1513	ELABORACION DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS.	0,7	48
		152		ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS		
			1520	ELABORACION DE PRODUCTOS LÁCTEOS.	0,7	48
		153		ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA, PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN Y DE ALIMENTOS PREPARADOS.		
			1531	MOLIENDA DE MAIZ. ELABORACION DE HARINA DE MAIZ Y OTROS PRODUCTOS DE MOLINERIA DERIVADOS DEL MAIZ.	0,7	48
			1532	ELABORACION DE ALMIDONES Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON.	0,7	48
			1533	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.	0,7	48
			1534	MOLIENDA DE ARROZ (BENEFICIO DE ARROZ).	0,7	48
			1536	MOLIENDA DE OTROS CEREALES.	0,7	48
		154		ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
			1541	ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA.	0,7	48
			1542	ELABORACION DE AZÚCAR.	0,7	48
			1543	ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERIA.	0,7	48
			1544	ELABORACION DE MACARRONES, FIDEOS Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES.	0,7	48
			1545	ELABORACION DE CAFÉ.	0,7	48
			1546	FABRICACION DE HIELO.	0,7	48
			1547	FABRICACION DE CONCENTRADOS DE CAFÉ Y TÉ.	0,7	48
			1549	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	0,7	48

155	ELABORACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS		
1551	DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS; PRODUCCIÓN DE ALCOHOL ETILICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS	1	48
		2	48
1552	ELABORACION DE VINOS.		
1553	ELABORACION DE BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA; REFRESCOS O BEBIDAS REFRESCANTES	0,8	48
1554	EMBTPELLADO DE AGUAS MINERALES.	0,6	48
1555	FABRICACION DE CERVEZA	3	96
16	ELABORACIÓN DE PRDDUCTOS DEL TABACO		
160	ELABORACIÓN OE PRODUCTOS OEL TABACO		
	160D ELABORACION DE PRDDUCTOS DE TABACO.	3	96
17	FABRICACIÓN OE PROOUCTOS TEXTILES		
171	HILAOURA, TEJEDURA Y ACABADO OE PROOUCTOS TEXTILES		
1711	PREPARACION E HILADD DE FIBRAS TEXTILES.	0,7	24
1712	FABRICACION DE TEJIDOS, EXCEPTO TEJIDOS DE PUNTO.	0,7	24
1713	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES.	0,7	24
172	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES		
1721	FABRICACION DE ARTICULOS CONFECCIONADOS CON MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.	0,7	24
1722	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS.	0,7	24
1723	FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES.	0,7	24
1724	FABRICACION DE BOTONES, AGUJAS, HILOS Y SIMILARES	0,6	24
1729	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.	0,7	24
173	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO.		
1730	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO.	0,7	24
18	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, ADOBO Y TEÑIDO DE PIELS		
1810	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL.	0,7	24
1820	ADOBO Y TEÑIDO DE PIELS	0,7	24
19	CURTIOO Y AOOBO DE CUEROS, FABRICACION OE MALETAS, BOLSOS DE MANO, ARTICULOS DE TABARTALERIA, GUARNICIONERIA Y CALZADO		
191	CURTIDO Y AOOBO DE CUEROS, FABRICACION DE MALETAS, BOLSOS DE MANO, ARTICULOS DE TABARTALERIA, GUARNICIONERIA Y CALZADO		
1911	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS	0,7	24
1912	FABRICACION DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES Y DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA.	0,7	24
1913	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO.	0,7	24
192	FABRICACION DE CALZADO		
1921	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO.	0,7	24
1922	FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO CUERO.	0,7	24
20	PROOUCCION DE MADERA Y FABRICACION OE PRODUCTOS DE MAOERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACION DE ART OE PAJA Y DE ASERRADO Y ACEPTADO OE MADERA.		
201	2010 ASERRADO Y ACEPTADO DE MADERA.	1	48
202	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MAOERA, CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES		
2021	FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO, FABRICACION DE MADERA TERCIADE, TABLEROS LAMINADOS, AGLOMERADOS Y OTROS	1	24
2022	FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES.	1	24
2023	FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA.	1	24
2024	FABRICACION DE MUEBLES, MACHIEMBRADO, PUERTAS, FORMALETAS, VIGAS, AGLOMERADOS, PUERTAS MDF PARA LA	1	24
2029	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA, FABRICACION DE ARTICULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES.	1	24
21	FABRICACION OE PAPEL Y DE PROOUCTOS DE PAPEL		
210	FABRICACION DE PAPEL Y OE PRODUCTOS OE PAPEL		
2101	FABRICACION DE PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTON.	0,7	24
2102	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON.	0,7	24
2109	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON.	0,7	24

22		ACTIVIDADES DE EDICION E IMPRESIÓN Y DE REPRODUCCION DE GRABACIONES		
	221	ACTIVIDADES DE EDICION		
		2211 EDICION DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES.	0,7	24
		2212 EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIODICAS.	0,7	24
		2213 EDICION DE MATERIALES GRABADOS.	0,7	24
		2219 OTROS TRABAJOS DE EDICION.	0,7	24
		2221 ACTIVIDADES DE IMPRESION.	0,7	24
		2222 ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESION.	0,7	24
	223	REPRDDUCCION DE GRABACIONES		
		2230 REPRODUCCION DE MATERIALES GRABADOS.	0,7	24
24		FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS		
	241	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS		
		2411 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS DEL NITROGENO.	1	48
		2412 FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS DEL NITROGENO.	1	48
		2413 FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y CAUCHO SINTTICO.	1	48
		2421 FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO.	1	48
		2422 FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES, TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS.	0,8	48
		2423 FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS.	0,8	48
		2424 FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR.	0,8	48
		2425 FABRICACION DE FOSFOROS.	0,8	48
		2426 FABRICACION DE PERFUMES, COSMETICOS Y PREPARADOS DE TOCADOR	0,8	48
		2429 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS.	0,8	48
	243	FABRICACION DE FIBRAS MANUFACTURADAS		
		2430 FABRICACION DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES.	0,8	48
25		FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLASTICO		
	251	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO		
		2511 FABRICACION DE CUBIERTAS (LLANTAS) Y CAMARAS DE CAUCHO;REENCAUCHADO Y RENOVACION DE CUBIERTAS DE CAUCHO	1	48
		2519 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO.	1	48
	252	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO.		
		2520 FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO.	1	48
		2521 FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS, BROCHAS, ARAGANES Y SIMILARES	1	48
26		FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.		
	261	FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO.		
		2610 FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO.	1	48
	269	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS		
		2691 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA.	0,6	48
		2695 FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO.	0,6	48
		2696 CORTE, TALLADO Y ACABADO DE PIEDRA.	0,6	48
		2699 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.	0,6	48
27		FABRICACION DE METALES COMUNES		
	271	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO		
		2700 PLANTA DE ASFALTO Y SUS DERIVADOS	1	60
		2710 FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE HIERRO Y ACERO.	0,6	96
	272	FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES		
		2721 FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES NO FERROSOS EXCEPTO DE METALES PRECIOSOS.	0,6	48
		2722 FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS	0,6	48
	273			
		2731 FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO.	0,6	48

	2732	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS EXCEPTO METALES PRECIOSOS.	0,6	48
	2733	FUNDICION DE METALES PRECIOSOS.	0,6	48
	2734	INDUSTRIAS DEL ALUMINIO, COBRE, ESTAÑO	1,5	48
	2735	INDUSTRIAS METALURGICAS	0,7	48
2B		FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL, TANQUES, DEPOSITOS Y GENERADORES DE VAPOR.		
	281	2811 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL.	0,8	48
		2812 FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y OTROS RECIPIENTES DE METAL EXCEPTO ENVASES PARA GAS.	0,8	48
		2813 FABRICACION DE TANQUES Y ENVASES PARA GAS.	0,8	48
	289	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE TRABAJO DE METALES		
		2890 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL	0,8	24
		2891 FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL	0,8	24
		2892 TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES	0,8	24
		2893 FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA	0,8	24
		2899 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.	0,8	24
29		FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
	291	FABRICACION DE MAQUINARIAS DE USO GENERAL		
		2912 FABRICACION DE BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS Y VALVULAS.	0,8	24
		2913 FABRICACION DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISION.	0,8	24
		2914 FABRICACION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES	0,8	24
		2915 FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION	0,8	24
		2919 FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE USO GENERAL.	0,8	24
	292	FABRICACION DE MAQUINARIAS Y EQUIPO DE USO ESPECIAL		
		2921 FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL.	0,8	24
		2922 FABRICACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA.	0,8	24
		2923 FABRICACION DE MAQUINARIA METALÚRGICA	0,8	24
		2924 FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCION	0,8	24
		2925 FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.	0,8	24
		2926 FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	0,8	24
		2927 FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES	0,8	24
		2929 FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL.	0,8	24
	293	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO.		
		2930 FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO.	0,7	24
30		FABRICACION DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA		
	300	FABRICACION DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA		
		3000 FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA.	0,7	24
31		FABRICACION DE MAQUINARIAS Y APARATOS ELECTRICOS FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS		
	311	3110 FABRICACION Y REPARACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELCTRICOS.	0,7	48
	312	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL		
		3120 FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELCTRICA.	0,7	48
	313	FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS.		
		3130 FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS.	0,7	24
	314	FABRICACION DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERIAS PRIMARIAS.		
		3140 FABRICACION DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERIAS PRIMARIAS.	0,7	96
	315	FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACION		
		3150 FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS.	0,7	48
	319	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS ELECTRICOS		

	3190	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO Y SUMINISTROS ELCTRICOS.	0,7	48
32		FABRICACION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y CDMUNICACIONES		
	320	FABRICACION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES		
	3230	FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION, APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE SONIDO Y VIDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS	0,7	24
33		FABRICACION DE INSTRUMENTOS MDICDS, OPTICOS Y DE PRECISION Y FABRICACION DE RELOJES.		
	330	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MDICOS, OPTICOS Y DE PRECISION Y FABRICACION DE RELOJES.		
	3300	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MDICDS, OPTICOS Y DE PRECISION Y FABRICACION DE RELDJES.	0,7	24
34		FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTDRES, REMOLQUES Y SEMIRREMDLQUES		
	341	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES		
	3410	FABRICACION Y ENSAMBLADO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	2,6	96
	342	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIREMDLQUES		
	3420	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTDRES		2,45
	343	FABRICACION DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA SUS MOTORES.		
	3430	FABRICACION DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA SUS MOTORES.	1,3	48
35		FABRICACION DE OTRO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE		
	359	FABRICACION DE OTRO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE		
	3591	FABRICACION DE MOTOCICLETAS.	2,5	96
	3592	FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS PARA INVALIDOS.	2,5	96
	3599	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE.	2,5	96
36		FABRICACION DE MUEBLES Y OTRAS INDUSTRIAS		
	361	FABRICACION DE MUEBLES		
	3610	FABRICACION DE MUEBLES.	0,6	24
	369	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
	3691	FABRICACION DE JOYAS Y DE ARTICULOS CONEXOS.	0,6	24
	3692	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES.	0,6	24
	3693	FABRICACION DE ARTICULOS DEPORTIVOS EXCEPTO INDUMENTARIA DEPORTIVA.	0,6	24
	3694	FABRICACION DE JUEGOS Y JUGUETES.	0,6	24
	3695	FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO CALZADO DE CUERO.	0,6	24
	3696	FABRICACION Y GRABACION DE DISCOS LASER Y CINTAS MAGNTICAS.	0,6	24
	3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE.	0,6	24
37		RECICLAJE		
	370	INDUSTRIAS GRAFICAS Y OTROS		
	3700	INDUSTRIAS GRAFICAS	0,7	60
	3701	FABRICACION DE PAÑALES, TDALLAS SANITARIAS Y SIMILARES	0,7	48
	3702	FABRICACION DE COLCHONES, ALMOHADAS Y SIMILARES	0,7	48
	3703	INDUSTRIAS NO ESPECIFICADAS PROPIAMENTE	0,7	48
	371	RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS.		
	3710	RECICLAJE DE DESECHDS Y DESPERDICIOS METALICOS.	0,6	12
	372	RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METALICOS.		
	3720	RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METALICDS.	1	12
39		REPARACION E INSTALACION DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO		
	391	REPARACION E INSTALACION DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO		
	3910	REPARACION E INSTALACION DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO	2	24
40		SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
	401	GENERACION, CAPTACION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA		
	4011	GENERACION DE ENERGIA ELCTRICA.	2	96
	4012	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELCTRICA.	2	96
	402	FABRICACION DE GAS; DISTRIBUCION DE CDMBUSTIBLE		
	4021	PRODUCCION DE GAS		2

		4022 ENVASADO DE GAS Y DISTRIBUCION DE GAS ENVASADO.	2	192
		4023 ENVASADO DE EXTINTORES.	1,5	96
41		CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA		
	410	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA		
		4100 CAPTACION, PURIFICACION Y DISTRIBUCION DE AGUA.	2,4	192
45		CONSTRUCCION		
	451	CONSTRUCCION	0	0
		451D PREPARACION DEL TERRENO.	0,7	144
	452	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS		
		4521 CONSTRUCCION Y REFORMA DE EDIFICIOS COMPLETOS O PARTES DE EDIFICIOS.	0,7	144
		4522 CONSTRUCCION DE CARRETERAS, DIQUES, PUENTES Y OBRAS AFINES.	0,7	144
		4523 CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIAS CIVIL	0,7	24
	453	ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS		
		4530 ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS (INSTALACION DE CAÑERIAS, SISTEMAS DE CALEFACCION Y AIRE ACONDICIONADO, ANTENAS, SISTEMAS DE ALARMA, ELCTRICOS, EXTINCION DE INCENDIOS, ASCENSORES, AISLAMIENTO HIDRICO Y TRMICO, ETC.)	0,7	96
	454	TERMINACIONES DE EDIFICIOS		
		4540 TERMINACION DE EDIFICIOS (INCLUYE TERMINACION Y ACABADO DE LA OBRA, VIDRIERIA, PINTURA, REVESTIMIENTO DE PISOS Y PAREDES CON BALDOSAS Y AZULEJOS, PULIMENTO, ALFOMBRADO, ETC.)	0,7	96
	455	ALQUILER DE EQUIPOS DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS		
		4550 ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS.	0,5	48
50		VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS. ESTACION DE SERVICIO		
	501	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES		0
		5010 VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES	1,3	144
	502	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS		
		502D MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	1	36
		5021 MONTAJE Y REPARACION DE CAUCHOS	0,6	36
		5022 AUTOLAVADO	1	36
	503	VENTAS DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS		
		5030 VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	1,2	36
		5031 VENTA AL POR MAYOR DE ACEITES Y LUBRICANTES	1,1	36
		5032 VENTA AL POR MAYOR DE LLANTAS Y CAMARAS DE CAUCHOS	0,8	36
		5033 VENTA AL POR MAYOR DE ACUMULADORES, PILAS, BATERIAS Y SIMILARES	0,8	48
	504	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS.		
		5041 VENTA DE MOTOCICLETAS.	2	48
		5042 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS.	1	48
		5043 VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE MOTOCICLETAS.	1	48
		5050 VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES. ESTACION DE SERVICIO	0,6	96
51		COMERCIO AL MAYOR Y EN COMISION.		
	511	COMISIONISTAS, CORREDORES Y OTROS MAYORISTAS QUE COMERCIAN EN NOMBRE DE TERCEROS.		
		5110 COMISIONISTAS, CORREDORES Y OTROS MAYORISTAS QUE COMERCIAN EN NOMBRE DE TERCEROS.	0,6	48
		5111 EXPENDIO AL MAYOR DE CERVEZA MEDIANTE VEHICULO AUTOMOTOR (DE CARGA)	1,1	96
	512	COMERCIO AL MAYOR		
		5120 MAYOR DE GRANOS, FRUTOS OLEAGINOSOS, FLORES, PLANTAS Y TABACO EN BRUTO.	0,6	48
		5121 MAYOR DE CERVEZA POR EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION NACIONAL DEL PRODUCTO.	4,5	96
		5122 MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS POR EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION NACIONAL DEL PRODUCTO	1,5	60
		5123 MAYOR DE CARNE, AVES Y/O VENTA AL POR MAYOR DE GANADO EN PIE (BOVINOS, OVINOS, EQUINOS, PORCINOS, ETC.)	0,6	60
		5124 MAYOR DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS FRESCAS	0,6	60
		5125 MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ELABORADOS.	0,6	60

527	CDMERCID AL POR MENDR			
	5271	VENTA AL POR MENOR REALIZADA POR CASAS DE VENTA POR CORREO.	0,9	36
	5272	VENTA AL POR MENOR EN PUESTDS DE MERCADOS.	0,7	24
	5278	AGENCIAS DE LOTERIA E HIPODROMOS. SPORT BOOK	2,5	36
	5279	OTROS TIPO DE VENTA AL POR MENOR NO REALIZADO EN ALMACENES.	0,9	36
528	ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
	5280	REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS.	0,7	48
	5281	REPARACION DE CALZADOS	0,6	48
	5283	SERVICIO TECNICO ESPECIALIZADO DE TELEFONOS CELULARES Y EQUIPOS DE COMPUTACION	0,8	48
	5284	CERRAJERIAS Y COPIAS DE LLAVES	0,6	48
	5285	TORNERIAS	1,2	48
	5286	CENTRO DE COMUNICACIONES, CYBER Y SIMILARES	1	48
	5287	TAPICERIAS	0,6	48
	5288	SERVICIOS DE REPRODUCCION, IMPRESIÓN, FOTOCOPIA.	1	48
	5289	LAVANDERIA Y TINTORERIA MECANICAS Y MANUALES	0,6	48
55	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJES PRESTADDS.			
	551	HOTELES; CAMPAMENTOS Y DTROS TIPOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL	0	0
	5511	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, RESIDENCIALES, HOSTERIAS Y PENSIONES EXCEPTO ALOJAMIENTO POR HORA.	4	48
	5512	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA.	4	48
	5519	SERVICIOS PRESTADOS EN CAMPAMENTOS Y LUGARES DE ALOJAMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.	4	48
	552	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y DTRDS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/D EN MDSTRADOR.		
	5520	VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN CONSUMO INTERNO	2,5	48
	5521	VENTA AL POR MENOR DE COMIDAS ELABORADAS Y BEBIDAS CON SERVICIO EN MESA (SIN ESPECTACULO).	1,5	36
	5522	EXPENDIO DE ALIMENTOS PREPARADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA RAPIDA Y AQUELLOS UBICADOS EN FERIA DE CENTROS COMERCIALES.	1	36
	5523	HELADERIAS.	0,8	36
	5524	VENTA AL POR MENOR DE COMIDAS ELABORADAS Y BEBIDAS CON SERVICIO EN MESA (CON ESPECTACULO).	2	36
	5526	EXPENDIO DE COMIDA RAPIDA QUE POR SU ESTRUCTURA NO PERMITA EL CONSUMO EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO (TRAILER, KIOSCO Y SIMILARES)	1	36
	5525	VENTA AL POR MENOR DE PERIODICOS, REVISTAS, GOLOSINAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS. KIOSKOS	0,8	36
60	SERVICIO TERRESTRE DE TRANSPORTE			
	602	SERVICIO TERRESTRE DE TRANSPORTE	0	0
	6021	TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS URBANO, SUBURBANO E INTERURBANO	0,8	36
	6022	TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS A LARGA DISTANCIA POR CARRETERA.	0,8	36
	6023	TRANSPORTE ESPECIALES PARA TURISMO Y TRANSPORTE ESCOLAR.	0,8	36
	6024	TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA	0,8	36
	6025	TRANSPORTE PARA SERVICIOS DE MUDANZA.	0,8	36
	6026	TRANSPORTE DE VALDRES, DOCUMENTACION, ENCOMIENDA Y SIMILARES.	0,8	36
	6027	SERVICIOS DE GRUAS	0,8	36
	6029	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE REGULAR DE CARGA POR VIA TERRESTRE.	0,8	36
63	ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES; ACTIVIDADES DE AGENCIA DE VIAJE			
	630	ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES; ACTIVIDADES DE AGENCIA DE VIAJE		
	6301	MANIPULACION DE CARGA.	2	72
	6302	DEPOSITO SIN FACTURACION.	0	150
	6303	OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE COMPLEMENTARIAS.	2	72

		6304 AGENCIAS DE TRANSPORTE DE CARGA MARITIMO Y AEREO.	2	72
		6305 AGENCIAS DE VIAJES.	2	72
		6306 AGENTES ADUANALES.	2	72
		6307 ESTACIONAMIENTOS	2	72
		6308 ALMACENAJE POR CUENTA DE TERCEROS	2	72
		6309 SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE.	2	72
64		CORREO Y COMUNICACIONES		
	641	ACTIVIDADES POSTALES		
		6411 SERVICIOS DE CORREO PRESTADOS POR PARTICULARES.	1,2	72
	642	TELECOMUNICACIONES (LA ALICUOTA PARA ESTAS ACTIVIDADES ES DE 1% O LA QUE FUE EL EJECUTIVO NACIONAL)		
		6420 COMUNICACION TELEFONIA	1	96
		6421 COMUNICACION DE TELEFONIA CELULAR.	1	96
	643	SERVICIO DE COMUNICACIONES		
		6431 EMISORAS DE RADIO.	0,5	96
		6432 EMISORAS Y RETRANSMISORAS DE TELEVISION (NO INCLUYE TELEVISION POR CABLE).	1	96
		6433 SERVICIOS DE TRANSMISION DE TELEVISION POR CABLE.	1	96
		6439 SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE.	1	96
65		INTERMEDIACION DE RECURSOS FINANCIEROS		
	651	INTERMEDIACION FINANCIERA		
		6512 INTERMEDIACION DE RECURSOS FINANCIEROS REALIZADA POR BANCOS.	2,5	96
		6513 INTERMEDIACION DE RECURSOS FINANCIEROS REALIZADA POR COMPAÑIAS FINANCIERAS.	2,5	96
		6514 INTERMEDIACION DE RECURSOS FINANCIEROS REALIZADA POR SOCIEDADES DE AHORRO Y PRSTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES.	2,5	96
		6515 INTERMEDIACION DE RECURSOS FINANCIEROS REALIZADA POR BANCOS HIPOTECARIOS.	2,5	96
		6516 COMPAÑIAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TARJETAS DE CRDITO Y SIMILARES.	2,5	96
		6519 INTERMEDIACION HABITUAL ENTRE OFERTA Y DEMANDA DE RECURSOS FINANCIEROS REALIZADAS POR ENTIDADES NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE (EXCLUYE CASAS DE CAMBIO Y AGENTES DE BOLSA).	2,5	96
	652	COMPRA DE DIVISAS, SERVICIOS PRESTADOS POR CASA DE CAMBIO, AGENCIAS BURSATILES Y EXTRABURSATILES		
		6521 COMPRA VENTA DE DIVISAS (MONEDA EXTRANJERA) Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR CASAS DE CAMBIO.	2,5	96
		6522 AGENTES DE BOLSA. AGENTES BURSATILES Y EXTRABURSATILES.	2,5	96
	659	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA.		
		6591 ARRENDAMIENTO CON OPCION A COMPRA.	2,5	96
		6592 OTROS TIPOS DE CREDITO.	2,5	96
		6599 OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA.	2,5	96
66		SEGUROS Y PENSIONES		
	660	FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES EXCEPTO LOS PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION		
		6601 SERVICIOS PRESTADOS POR LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS (EXCEPTO PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL).	1	96
		6602 PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL (EXCEPTO LOS ADMINISTRADOS POR EL ESTADO).	1	96
67		ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA		
	671	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA, EXCEPTO LA FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES		
		6711 ADMINISTRACION DE MERCADOS FINANCIEROS.	0,9	96
		6719 ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA (EXCEPTO LA FINANCIACION DE SEGUROS Y PENSIONES).	0,9	96
	672	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES		
		6720 CORREDORES Y AGENTES DE SEGUROS	0,9	96

70	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
701	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER		
	7010	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PROPIOS.	1,3 48
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION D POR CONTRATO		
702	7020	COMPRA, VENTA, ALQUILER, VALUACION, ADMINISTRACION DE INMUEBLES DE TERCEROS.	1,3 48
	7029	DTROS ESTABLECIMIENTOS DEDICADDS A LOS BIENES INMUEBLES.	1,3 48
71	ALQUILER DE EQUIPO OE TRANSPORTE		
	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE		
711	7111	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE.	0,8 48
	ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO.		
712	7121	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO.	0,8 48
	7122	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CDNSTRUCCION Y DE INGENIERIA CIVIL.	0,8 48
	7123	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPD DE DFCINA (INCLUSO COMPUTACION)	0,8 48
	7129	ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO.	0,8 48
713	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMSTICOS.		
	7130	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMSTICOS.	2 48
72	INFORMATICA Y ACTIVIDADES CONEXAS		
	CDNSULTORES DE INFDRMATICA		
721	7210	CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMATICA.	0,95 48
	CONSULTDRES EN SISTEMAS Y PRDGRAMAS OE INFORMATICA Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMATICA.		
722	7220	CONSULTORES EN SISTEMAS Y PROGRAMAS DE INFORMATICA Y SUMINISTRO DE PRDGRAMAS DE INFORMATICA.	0,95 72
	PROCESAMIENTO DE DATOS.		
723	7230	PROCESAMIENTO DE DATOS.	0,95 24
	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA.		
725	7250	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA.	0,95 24
	OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMATICA.		
729	7290	OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMATICA.	0,85 24
73	INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS CIENCIAS NATURALES.		
	INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS CIENCIAS NATURALES.		
731	7310	INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS CIENCIAS NATURALES.	0,85 24
	INVESTIGACION Y DESARRDLO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANAS.		
732	7320	INVESTIGACION Y DESARRDLO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANAS.	0,7 24
74	ACTIVIDADES EMPRESARIALES		
	ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIOAD, TENEDURIA OE LIBROS Y AUDITORIA, ASESDRAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTO		
741	7411	ESCRITORIO JURIDICO.	0,7 48
	7412	ASESORIAS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TRIBUTARIAS	0,7 48
	7413	INVESTIGACION DE MERCADOS, Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA.	0,7 48
	7414	ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION	0,7 48
	ACTIVIDADES OE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES TECNICAS		
742	7421	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESDRAMIENTO TECNICO Y PROSPECCION GEOLOGICA EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PRDSPECCION RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETRDLEO Y DE GAS.	0,9 48
	7423	ENSAYOS Y ANALISIS TECNICO.	0,9 48
743	PUBLICIDAD.		
	7430	PUBLICIDAD Y MERCADEO. SERVICIDS DE ANUNCIOS PUBLICITARIDS	1,2 48
749	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES		
	7491	ACTIVIDADES DE BUSQUEDA, SELECCIDN Y OBTENCIDN DE PERSONAL.	1 48
	7492	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD. EMPRESAS DE VIGILANCIA	1 48
	7493	ACTIVIDADES DE LIMPIEZAY MANTENIMIENTO DE EDIFICIDS.	1 48

		7494 FOTOGRAFIA AREA, IMPRESION HELIOGRAFICA, SERVICIOS FOTOGRAFICOS PRESTADOS A EMPRESAS.	1	48
		7495 ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE	1	48
		7499 OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	1	48
80		ENSEÑANZA		
	801	ENSEÑANZA	0	0
		8010 ENSEÑANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA	0,9	12
		8030 ENSEÑANZA SUPERIOR.	0,9	12
		8090 ENSEÑANZA TECNICA Y OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA.	0,9	12
	851	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD		
		8511 ACTIVIDADES DE ASISTENCIA MEDICA Y ODONTologica REALIZADAS POR SANATORIOS, CLINICAS Y OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	0,8	36
		8512 ACTIVIDADES DE ASISTENCIA MEDICA REALIZADAS POR MEDICOS, ODONTOLOGOS Y DTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS.	0,8	36
		8513 LABORATORIOS DE ANALISIS.	0,8	36
		8514 ACTIVIDADES DE AMBULANCIAS ESPECIALES, AMBULANCIAS DE TERAPIA INTENSIVA MOVIL Y SIMILARES.	0,8	36
		8519 OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA.	0,8	36
	852	ACTIVIDADES VETERINARIAS.		
		8520 CLINICAS VETERINARIAS.	0,8	36
90		ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
		DTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES		
	900			
		9001 LIMPIEZA URBANA Y RECOLECCION DE RESIDUOS.	0,6	36
		9002 ELIMINACION DE AGUAS RESIDUALES	0,6	0,6
		9003 FUMIGACION, DESINFECCION, EXTERMINIO DE INSECTOS Y PLAGAS.	0,6	36
		9004 DESAGOTE DE POZOS NEGROS Y CAMARAS OPTICAS.	0,6	36
		9009 OTRAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO.	0,6	36
92		ACTIVIDADES CULTURALES		
		ACTIVIDADES DE CINEMATOGRAFIA, RADIO Y TELEVISION Y OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO		
	921			
		9211 PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y DE TELEVISION.	2	36
		9212 SERVICIOS DE REVELADO Y COPIA DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS. LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS.	2	36
		9213 DISTRIBUCION Y ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y DISTRIBUCION DE VIDEOCINTAS	2	36
		9215 EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOCINTAS.	2	36
		9216 PRODUCCION DE ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES.	2	36
		9217 PRODUCCION Y SERVICIOS DE GRABACIONES MUSICALES. SERVICIOS DE PRODUCCION MUSICAL.	2	36
		9218 SERVICIOS RELACIONADOS CON ESPECTACULOS TEATRALES, MUSICALES Y DEPORTIVOS (INCLUYE AGENCIAS DE CONTRATACION DE ACTORES, DE CANTANTES, DE DEPORTISTAS, ETC.)	2	36
		9219 COMPOSICION Y REPRESENTACION DE OBRAS TEATRALES Y CANCIONES. AUTORES, COMPOSITORES Y ARTISTAS.	2	36
	922	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS.		
		9220 AGENCIA DE INFORMACION Y DE NOTICIAS	0,8	36
	924	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y DTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO		
		9242 SERVICIOS DE PRACTICAS DEPORTIVAS (INCLUYE CLUBES, GIMNASIOS, CANCHAS DE TENIS, PADDLE, ETC)	1,6	72
		9244 PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS.	1,6	72
		9245 ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES. DEPORTISTAS.	1,6	72
		9246 SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO (INCLUYE SERVICIOS DE ALQUILER DE CABALLERIZAS, ALQUILER DE BOTES, EXPLOTACION DE PISCINAS, ETC)	1,6	72
		9249 OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO.	1,6	72
	925	ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO PRESTADAS EN LUGARES CON AUTORIZACION DE EXPENDIO DE LICORES		
		9251 SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO PRESTADOS EN SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES.	10	72
		9253 SERVICIOS DE JUEGOS DE SALON (INCLUYE SALONES DE BILLAR, POOL, BOWLING, JUEGOS ELECTRONICO)	10	72
		9254 MAQUINAS DE JUEGO TRAGANIQUELES. PAGO ANUAL POR MAQUINA		20

93		ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES		
	930	ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
		9301 LAVADO, LIMPIEZA Y TEÑIDO DE PRENDAS DE TELA D DE PIEL.	2	36
		9302 PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA.	2	36
		9303 SERVICIOS FUNERARIOS, CASAS DE SEPULCROS Y ACTIVIDADES CONEXAS.	0,8	36
		9304 SERVICIOS DE FOTOGRAFIA. ESTUDIOS Y LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS. REVELADO.	2,5	36
		9305 ESTETICA Y SPA	2	36
		9306 AGENCIA DE FESTEJOS	2	36
		9307 CENTRO DE UÑAS. ESTABLECIMIENTO DEDICADO EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO DE MANICURE Y PEDICURE	1,5	36
		9309 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES Y DEL HOGAR.	2,5	36
		OTRAS ACTIVIDADES NO CATALOGADAS EN LAS CATEGORIAS ANTERIORES		
2		OTRAS ACTIVIDADES NO CATALOGADAS EN LAS CATEGORIAS ANTERIORES.		
	0	OTRAS ACTIVIDADES NO CATALOGADAS EN LAS CATEGORIAS ANTERIORES.		
	000	OTRAS ACTIVIDADES NO CATALOGADAS EN LAS CATEGORIAS ANTERIORES.		
		9996 DISTRIBUCION NACIONAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	2	90
		9997 MAYOR DE OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS (VERVEZAS, ETC).	5	96
		9998 MÁQUINAS TRAGA NIQUELES (PAGO ANUAL POR MÁQUINA).		20
		9999 OTRAS ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS EN LAS CATEGORIAS ANTERIORES.	3	100

Republica Bolivariana de Venezuela - Estado Bolivariano de Miranda – Concejo del Municipio Ambrosio Plaza – Secretaria Municipal – Guarenas, a los, **Veintiocho (28)** días del mes de **Diciembre** del año **Dos mil Dieciséis (2016)**.

Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación



Gaceta Municipal contentiva de **Sesenta y cuatro (64)** Folios útiles